

14  
24

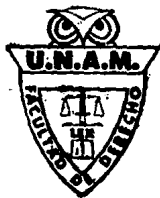


# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

## LA MUERTE EN EL AMBITO PENAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
PATRICIA AGUILAR VEGA



MEXICO. D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

L A M U E R T E E N E L A M B I T O  
P E N A L

CAPITULO I UNIVERSO MEDICO FORENSE

Introducción	1
A) Concepto de Medicina Forense	4
B) Importancia de la Medicina Forense en el Derecho	6
C) Concepto de Vida	8
D) Concepto de Muerte	10
E) La Necropsia	15

CAPITULO II LA MUERTE EN EL DERECHO PENAL

A) Concepto de Bien Jurídico	18
B) Diversas Formas de Proteger Jurídicamente la Vida	21
C) Breves Referencias a los Delitos Contra la Vida	
Homicidio	25
Infanticidio	28
Parricidio	31
Inducción al Suicidio	33
Aborto	35

CAPITULO III LA MUERTE EN EL ASPECTO PROCESAL  
PENAL

A) Concepto de Cuerpo del Delito	38
B) Integración del Cuerpo de los Delitos Contra la Vida	
Lesiones	41
Homicidio	44
Infanticidio y Aborto	46
Reglas Comunes	47

CAPITULO IV ¿LA PENA DE MUERTE?

A) Concepto de Pena	57
B) Finalidades de la Pena	65
C) Clases de Pena	68
D) La Pena de Muerte a la Luz del Artículo 22 Constitucional	82
E) La Pena de Muerte	87
F) ¿La Muerte es una Pena?	94
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA GENERAL	100

C A P I T U L O I

U N I V E R S O M E D I C O

F O R E N S E

# I N T R O D U C C I O N

Antes de comprender lo que es la Medicina Forense, es preciso que conozcamos brevemente su historia y algo de quienes la han hecho y más que una remembranza, deseo dejar constancia de mi profunda admiración para quienes en la antigüedad estudiaron y realizaron investigaciones médico-jurídicas que ahora son la base de tan hermosa disciplina.

Primitivamente, a las enfermedades individuales o colectivas se les consideraba un castigo divino y en muchas ocasiones era menester el sacrificio del enfermo para desagrar a los dioses.

En la antigüedad, en el Libro de Moisés se encuentran referencias sobre la virginidad, sodomía y lesiones; el Talmud intenta explicar lo que es un feto animado o inanimado y los egipcios son los primeros en descubrir la forma de conservar los cadáveres; los chinos consideraban que si al presunto autor de un homicidio lo colocaban frente al cadáver de su víctima, podría revelarse como autor del delito, atendiendo a los cambios que sus expresiones manifestasen.

Doctrinariamente, el griego Claudio Galeno, investigó los cambios de los pulmones del recién nacido que nace con vida y después fallece, originando la prueba de docimacias hidroscópicas, por lo que tal aportación es conocida como "prueba de Galeno".

En el Código Justiniano, se establece en Roma "...A) Distintas penas según el grado de responsabilidad del reo; B) El menor de siete años de edad no era responsable; C) En los menores imputables, el grado de imputabilidad se valoraba de acuerdo a la capacidad de dolo del actor; D) Los alienados no eran responsables por sus acciones." ( 1 )

En España, Carlos I en sus leyes carolinas, impuso "...En 1532, la facultad pericial a los médicos al servicio de la adminis-

*tración de justicia". ( 2 )*

El francés Ambrosio Paré en 1575 y el italiano Pablo Zacchia en 1621, en sus estudios titulados "Oeuvres" y "Cuestiones Médico-Legales", respectivamente, son los padres de la medicina legal francesa y cuya escuela es seguida por muchos otros en diversos países.

En el siglo XVIII, Jean Jacques Rousseau establece su teoría sobre el Contrato Social, en la que sostiene que todos los individuos somos libres, pero que por el hecho de vivir en sociedad, debemos delegar a la misma algunos de nuestros derechos para que sean tutelados por los representantes que la integran.

César Bonessana Marqués de Beccaria, en su inmortal obra "Dei Delitti e Delle Pene", quien siendo muy joven, siempre manifestó su repudio en contra de la forma primitiva de aplicar las penas.

César Lombroso, inicia el estudio de la Criminología en su obra "L'uomo Delinquente", determinando las causas que originan el delito en el "...Atavismo, opinión surgida al encontrar en la autopsia del homicida... la foseta occipital media, común en los antropoides; 2) Locura Moral; 3) Epileptoidismo, al descubrir que el polihomicida... padece del morbus sacer, denominación dada por los antiguos a la epilepsia..." ( 3 )

En México fue Luis Hidalgo y Carpio el fundador de la Medicina Legal y quien en 1868 intervino en el proyecto de Código Penal promulgado por el Lic. Benito Juárez y logró introducir en el mismo sus estudios sobre lesiones, cuya definición actualmente prevalece. También en 1885 Agustín Andrade, aporta su opinión con respecto a la participación del perito en el proceso judicial



El Maestro Alfonso Quiróz Cuarón, merece singular mención como Criminólogo, ya que al participar en los estudios realizados al homicida de León Trostki, Jacques Mornard, logró la verdadera identificación del magnicida, resultando ser Ramón Mercader, de origen español.

Sin pretender restar mérito a las invaluables aportaciones hechas por muchos otros estudiosos de esta materia, con sidero que cronológicamente hemos visto a los más sobresalientes.

## A) CONCEPTO DE MEDICINA FORENSE

La necesidad de conocer las causas del delito y del delincuente, ha dado nacimiento a la Medicina Forense, que es la denominación que se utiliza en México.

El término Forense proviene del latín "Forensis, foro, forum... plaza donde se trataban en Roma los negocios públicos y se celebraban los juicios." ( 4 )

Para el Dr. Ramón Fernández Pérez, la Medicina Forense es "Una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el Derecho... constituye el punto de unión de las ciencias jurídicas y las biológicas..." ( 5 )

Bonnet piensa que "Es una disciplina que utiliza la totalidad de las ciencias médicas, para dar respuesta a cuestiones jurídicas." ( 6 ) Salvador Martínez Murillo dice que "Es el conjunto de conocimientos (principalmente psicobiológicos y fisicoquímicos), utilizados por la Administración de Justicia para dilucidar o resolver problemas de orden civil, criminal o administrativos y para cooperar en la formulación de algunas leyes." ( 7 ); El Maestro Quiróz Cuarón indica que "Es la técnica, es el procedimiento, mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la Medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas ... no se propone curar, y puede, sin embargo, estudiar un problema de terapéutica: no es la cirugía, ni la obstetricia, ni la clínica; no es la física, ni la química, y aplica, no obstante, todas o algunas de ellas ante un caso concreto, para establecer premisas y fundar conclusiones específicas..." ( 8 )

Finalmente y con su acostumbrada sencillez, Nerio Rojas señala que es "La aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales." ( 9 )

Por lo anterior, podemos apreciar que la Medicina Forense estudia al individuo y al medio, a través de las diversas

ramas que la integran.

Investiga al individuo vivo para determinar su personalidad, (estudio del delincuente) su capacidad (querer y entender) y la responsabilidad (imputabilidad e inimputabilidad) en ello participan la Psiquiatría, que ocupa un lugar preponderante, la Obstetricia, la Odontología, la Traumatología, la Ginecología, Toxicología y Tanatología, entre otras.

También investiga al cadáver, con el objeto de conocer en la muerte violenta, sus causas, la transformación y conservación del cadáver.

Asimismo, participa en diversas ramas del Derecho como es la Penal (motivo de este estudio); Civil como en los casos de juicios de interdicción o en el área Laboral por las enfermedades profesionales, riesgos y accidentes de trabajo.

B) I M P O R T A N C I A D E L A  
M E D I C I N A F O R E N S E  
E N E L D E R E C H O

Si la Medicina en general es sustancial porque se ocupa tanto de prevenir las enfermedades como de curar a los individuos, la Medicina Forense es igualmente valiosa, ya que de la misma dependerán los más elevados valores del hombre, como son la vida, la integridad corporal, el empleo, así como otras decisiones de carácter civil.

La Medicina y el Derecho, tutelan la vida del individuo desde el momento de la concepción hasta después de la muerte. Por una parte, la Medicina cuidará del sano desarrollo del producto de la concepción; durante el nacimiento y en toda la vida del hombre, estará dispuesta a colaborar, por otra parte, el Derecho también vigilará que desde la concepción, el producto sea ya sujeto de derechos como son esencialmente la vida, libertad y en general derechos civiles; durante su formación, normará su conducta para convivir en la sociedad y en el momento de su muerte, cuidará de que sus deseos a la sucesión, sean debidamente obedecidos.

Las dudas que en el ámbito médico le surgen al jurista frente a ciertos casos, es la Medicina Forense quien viene a aclararlas.

Orienta al juzgador sobre la personalidad del delincuente y del dictamen que emitan los médicos, dependerá en ocasiones, la libertad del procesado.

Todo practicante de la Medicina, debe conocer los alcances de los actos que realice en el desempeño de su profesión, ya que desde el simple acto de extender un certificado de buena salud, hasta el dictamen que determine las causas de una muerte, está realizando actos trascendentes y es necesario que los produzca fielmente para evitar cometer excesos y caer en los supuestos de un delito.

La Medicina Forense es un invaluable auxiliar del De-

recho, debido a las aportaciones que ha realizado al mismo, ya que en momentos, se convierte en un elemento esencial para el juzgador.

C) C O N C E P T O D E V I D A



Como todos sabemos, existen tres formas de vida: la humana, la animal y la vegetal. La diferencia entre ellas radica en que las dos últimas, una vez creadas, nada pueden hacer por sí para cambiarla a su arbitrio, en cambio, la vida humana es susceptible, en la mayoría de los casos, de modificarla mediante la imposición de conductas; aquellas formas de vida, reaccionan a estímulos, el hombre, poseedor de la vida, responde racionalmente a sus sentidos.

Médicamente, la vida surge cuando hay fecundación y se produce un embarazo. En la fecundación y en el embarazo, tiene interés el Derecho.

Existe fecundación o concepción, cuando después de la cópula normal entre el varón y la mujer, el elemento masculino, se fusiona con el femenino y de inmediato, se inicia la reproducción celular que dará inicio a la formación de un nuevo ser humano, denominado jurídicamente el producto de la concepción.

El periodo de formación del nuevo ser, es el embarazo y comprende desde la fecundación hasta el parto; luego entonces, la vida se inicia en el momento de la fecundación.

Desde diversos conceptos, la vida es un Don Divino, una creación Divina o la prolongación de nosotros mismos.

Para el Derecho es un bien y le otorga el más alto valor dentro de la escala de bienes jurídicos. La vida humana está ampliamente tutelada por el Derecho Mexicano, aunque en la actualidad subsisten culturas como la indú, que por motivos religiosos, otorgan mayor valor a la vida animal que a la humana, trascendiendo a su ámbito jurídico tal disposición.

La legislación penal y civil mexicanas, prevén el nacimiento del nuevo ser, tanto para proteger su vida, como sus derechos civiles. En el embarazo, el Derecho tutela la vida y

la salud, tanto de la madre, como del producto de la concepción.

La vida está protegida por el Derecho a través del establecimiento de figuras delictivas como medio para castigar a quien atente contra ella.

En general, es el proceso de desarrollo y conservación del individuo, desde la fecundación hasta su muerte.

D) C O N C E P T O D E M U E R T E

Si ya hemos considerado que se inicia la vida con esa maravillosa multiplicación celular y se continúa por un perfecto funcionamiento orgánico, la muerte, desafortunadamente, viene a poner fin a esas funciones.

Muerte es la "cesación total y definitiva de todas las funciones vitales y en un concepto actual sería el proceso biológico en que termina el ciclo vital de cada individuo". ( 10 )

La disciplina que se encarga del estudio de la muerte, es la Tanatología, cuyo término proviene del griego Tanatos -muerte, logos-estudio.

Otras áreas han dedicado sus estudios en particulares aspectos, que desde luego vienen a constituirse en valiosos auxiliares del Derecho.

Bonnet ( 11 ) las ha clasificado así:

- 1) *Tanatodiagnóstico*: estudia formas y signos de muerte.
- 2) *Tanatosemiología*: analiza los fenómenos de transformación cadavérica inmediatos y alejados.
- 3) *Tanatocronología*: determina el tiempo de ocurrencia la muerte, mediante fórmulas o con el auxilio de la flora y fauna cadavéricas.
- 4) *Tanatopsia, necropsia o autopsia*: determina las causas de la muerte.
- 5) *Tanatoconservación*: es el embalsamamiento (del griego *en-dentro*, *bilsamos*-sustancia perfumada) o conservación del cadáver muy usual entre los egipcios y su procedimiento muy impresionante en su época.
- 6) *Tanatolegislación*: es el conjunto de disposiciones legales que rigen la inhumación, exhumación, conservación e incineración de cadáveres.

A través de la historia, se ha analizado que no es posible inhumar un cuerpo por el hecho de que "aparentemente" no tenga vida, sino que es necesario que transcurran algunas horas para tener la certeza de su muerte, por lo que el Tanatodiagnóstico nos da varias formas de muerte.

Muerte real, es la que se produce cuando la respiración, circulación y el sistema nervioso dejan de funcionar definitivamente y como consecuencia, otras funciones vícerales.

Muerte aparente, se caracteriza por inmovilidad, ausencia aparente de circulación, respiración e insensibilidad, puede presentarse en la enfermedad histérica llamada catalepsia, en el shock y en la deshidratación.

Muerte súbita, se produce instantáneamente en el individuo que aparentemente se encuentra sano y en general responde a causas cardiocirculatorias, respiratorias o digestivas.

Muerte violenta, obedece a causas externas al individuo, como pueden ser el suicidio, el homicidio o en toda clase de accidentes.

Muerte natural, es la que sobreviene después de una enfermedad crónica.

Siendo difícil en algunos casos, constatar la muerte de una persona, es necesario realizar ciertas prácticas que nos pueden conducir a la verdad o al error, como serían las clínicas, por ejemplo, el electrocardiograma y electroencefalograma, otras pueden realizarse y obtener resultados seguros aunque no se cuente con equipo, como son la quemadura que no produce ampolla con líquido albuminoso como en una persona viva, o la coloración roja de un dedo ligado, cuando hay circulación.

El momento en que se produce la muerte, es de suma importancia para el Derecho, ya que tratándose de delitos, el cadáver al ser examinado mediante la necropsia, va a determinar la causa de la muerte. En relación al momento de la muerte, la Ley General de Salud, señala en su artículo 317, las siguientes disposiciones:

*"Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:*

- I.- La ausencia completa y permanente de conciencia;*
- II.- La ausencia permanente de respiración espontánea;*
- III.- La falta de percepción y respuesta a estímulos externos;*
- IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;*
- V.- La ausencia de todos los músculos;*
- VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;*
- VII.- El paro cardíaco irreversible; y*
- VIII.- Las demás que establezca el reglamento correspondiente.*

Una vez que se tiene la certeza de la muerte, existe un proceso en el cadáver, que varía en el momento de su aparición dependiendo del tipo de muerte, estado de salud y edad, pero los signos en todos los casos serán los mismos, unos son inmediatos y otros tardíos. Como signos inmediatos tenemos la falta de movimientos respiratorios, ausencia de pulsaciones, latidos cardíacos y reflejos oculares.

Los signos cadavéricos tardíos generalmente van a determinar el tiempo que tiene de producida la muerte, en los casos en que ésta obedece a causas ajenas a la naturaleza del individuo, ellos son:

- "Enfriamiento: es la pérdida de la temperatura calculada en un grado por hora, termina cuando se inicia la putrefacción.*
- Rigidez: es el endurecimiento y retracción de*

*Las fibras musculares por coagulación de las mismas." ( 12 )*

La rigidez se inicia inmediatamente de ocurrida la muerte y termina al comienzo de la putrefacción, involucra tanto a músculos exteriores como a viscerales, comienza en la cara y los cuatro miembros, para seguir en el resto del cuerpo.

La sangre al no circular, baja a los sitios declives del cadáver produciendo las llamadas livideces, que son manchas cutáneas de color rojo que desaparecen al presionar la piel o al cambiar de posición el cadáver, aparecen otras; se inician a las 3 o 6 horas de la muerte y ya no desaparecen después de 22 horas.

*"Putrefacción, es el fenómeno cadavérico que sigue a los fenómenos mencionados anteriormente y su presencia marca la desaparición de la rigidez ... es debida a la descomposición de las materias albuminoideas del organismo con producción de gases pútridos..." ( 13 )*

Uno de esos gases es el hidrógeno sulfurado. El momento de su iniciación es variable dependiendo del ambiente, causa de la muerte y de la temperatura. El signo de su comienzo es una mancha verde en la fosa iliaca derecha. Los gases producidos en los intestinos, distienden al abdomen hasta estallar y destruyen todos los tejidos blandos. El primer órgano que se descompone es el cerebro y el último, es el útero.

La pasión por la ciencia, hizo que el Maestro Quiróz Cuarón, con gran veracidad, refiera en su obra un singular párrafo, que siendo tan impresionante así como apasionada la Tannatología por estudiar la transformación del organismo después de la muerte y por encerrar la triste realidad, me permito transcribirlo:

*"Shakespeare habla de que nuestro cuerpo se desposa*

con Madame Vermine: los gusanos. En la conversación entre el Rey y Hamlet, se dice: "¿Qué importa dónde yace el cadáver de Polonio? y Hamlet responde: Si no lo encontráis en el término de un mes, lo oléis al subir las escaleras de la galería"..." { 14 }



## E) L A N E C R O P S I A

La Necropsia es también conocida como Tanatopsia o Autopsia; significa necrós-muerte y ópsis-vista; es el exámen del cadáver para determinar la causa de la muerte.

Bonnet ( 16 ) refiere 4 tipos de necropsias:

- "A) Científica: se realiza a raíz de una determinada afección, con objeto de progresar en el conocimiento médico.
- B) Clínica: se practica aún conociendo la evolución del cuadro médico o quirúrgico que causó la muerte al paciente y trata de comprobar la relación existente entre los síntomas registrados y las alteraciones observadas para ratificar o rectificar el diagnóstico.
- C) Anatomopatológica: se realiza prescindiendo de los antecedentes clínicos que pudieran existir y observa las modificaciones exquelético-legumentarias para llegar al diagnóstico de la muerte.
- D) Médico legal: es la que se lleva a cabo por orden expresa de la autoridad judicial competente para asesorar a otra autoridad sobre las causas de la muerte."

Consiste en el exámen del cadáver en sus cavidades craneana, torácica y abdominal, como ya lo mencionamos, para determinar la causa de la muerte.

Se practica a petición de las autoridades judiciales cuando se trata de una muerte violenta y en los demás casos, se desprenden de acuerdo a los tipos de necropsia mismos.

Se realiza en los cadáveres de personas, cualesquiera que sea su edad, en el recién nacido es particularmente importante demostrar si el producto vivió y respiró fuera del seno materno así como para conocer su edad extrauterina, como más adelante lo comentaremos, ya que en caso contrario, no existiría el delito de infanticidio si el infante fue expulsado muerto.

Para determinar si el producto de la concepción respiró fuera del seno materno, se realiza una prueba llamada docimasia hidrostática, que consiste en hacer un corte del pulmón del recién nacido, sumergirlo en agua y observar si el corte de pulmón se hunde, significa que la función respiratoria fotoplacentaria no varió y el producto fue expulsado muerto. Si el corte de pulmón flota, resultaría que el producto vivió y respiró fuera del seno, ya que al penetrar el aire a los pulmones, aumenta su volumen y cambia su estructura.

Si el producto se encuentra en avanzado estado de putrefacción, se puede realizar la prueba de la docimasia en el estómago y los intestinos, ya que el producto al realizar movimientos involuntarios de deglución, igualmente penetra el aire.

Además, la necropsia va a dar como resultado en los casos de homicidio, el medio que se utilizó para privar de la vida al individuo, establece la sucesión de las lesiones y su trayectoria así como el objeto utilizado. En las lesiones con arma de fuego, es importante localizar el proyectil, si aún se encuentra en el cuerpo, ya que así se identificará el arma.

Si el cadáver presenta lesiones en las extremidades, también se estudiará en su apertura, para examinar los tejidos que pudieran haberse interesado.

El Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, indica en su artículo 70, lo siguiente:

*"Para la práctica de necropsias se requerirá:*

- I.- Orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria;*
- II.- Autorización del disponente originario, o*
- III.- Autorización de los disponentes secundarios en el orden de preferencia establecido en el presente reglamento, cuando la necropsia pretenda*

realizarse en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario."

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- ( 1 ) BONNET, EMILIO FEDERICO PABLO. Medicina Legal. López Libreros Editores, S. R. L. Buenos Aires. 1967. p. 13
- ( 2 ) FERNANDEZ PEREZ RAMON. Elementos Básicos de Medicina Forense. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Manuales de Enseñanza 2. Secretaría de Gobernación. México 1975. p. 8.
- ( 3 ) BONNET. Ob. Cit. p. 15.
- ( 4 ) DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. Tomo I. W.M. Jackson Inc. Editores. Vigésima Primera Edición 1977. México. pp. 673, 674 y 675.
- ( 5 ) FERNANDEZ PEREZ RAMON. Ob. Cit. p. 6.
- ( 6 ) BONNET. Ob. Cit. p. 3.
- ( 7 ) MARTINEZ MURILLO SALVADOR. Medicina Legal. Francisco Méndez Oteo. Editor y Distribuidor. Undécima Edición. México 1974. p. 5.
- ( 8 ) QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1982. p. 129.
- ( 9 ) ROJAS NERIO. Medicina Legal. Librería El Ateneo. Editorial. Décima Edición. Argentina 1971. p. 13
- ( 10 ) FERNANDEZ PEREZ RAMON. Ob. Cit. p. 52.
- ( 11 ) BONNET. Ob. Cit. p. 240 Cfr.
- ( 12 ) BONNET. Ob. Cit. p. 244.
- ( 13 ) QUIROZ CUARON ALFONSO. Ob. Cit. p. 496 y 497.

- ( 14 ) QUIROZ CUARON ALFONSO. Ob. Cit. p. 499.
- ( 15 ) LEY GENERAL DE SALUD. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1986. p. 110.
- ( 16 ) BONNET. Ob. Cit. p. 253 cfr.  
REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA  
DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES  
HUMANOS.

C A P I T U L O    I I

L A    M U E R T E    E N    E L

D E R E C H O    P E N A L

A ) C O N C E P T O D E B I E N

J U R I D I C O



## EL FIN DEL DERECHO PENAL

El Maestro Celestino Porte Petit, indica que: "es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto, las normas penales que considera convenientes." ( 17 )

El Maestro Carrancá y Trujillo señala que: "es la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos. Pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos sino solo aquellos intereses especialmente merecedores y necesitados de protección..." ( 18 )

## EL OBJETO DEL DERECHO PENAL

El objeto en opinión del Maestro Porte Petit "lo constituyen las normas penales, a su vez, compuestas de precepto y sanción." ( 19 )

## EL DERECHO PENAL SUBJETIVO

Es "la facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad y la aplicación de éstas." ( 20 )

El Maestro Carrancá dice que: "es la facultad de castigar ( *jus puniendi* ); función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos." ( 21 )

Si partimos de la base de que los bienes que posee todo individuo son: la vida, libertad, integridad física, patrimonio, paz, salud, etc., y que esos bienes van a convertirse en intereses individuales o colectivos, es el Estado a través del Derecho Penal quien va a protegerlos al dictar las normas que señalarán cuáles son los delitos.

El Universo del Derecho, en sus distintas ramas, también protege diversos intereses individuales o colectivos por ejemplo, el Derecho Civil protege la integridad familiar, el Derecho a la vivienda; el Derecho del Trabajo, su denominación no necesita explicarse; así como el Derecho al Amparo y Protección de la Justicia Federal.

De lo anterior, podemos identificar que el Bien Jurídico guarda estrecha relación con la teoría finalista del Derecho Penal, porque los bienes o intereses individuales o colectivos, al protegerlos el Estado a través del Derecho, se transforman en Bienes o Intereses Jurídicos.

Considero conveniente enfatizar que de acuerdo al Derecho Subjetivo, tales bienes aunque sean protegidos por el Derecho, no son Bienes del Derecho sino que continúan siendo individuales o colectivos, siendo este el motivo del cual nace la tutela jurídica de los Bienes Jurídicos por parte del Estado.

Podemos apreciar la importancia que representa el Bien Jurídico para la vida del Derecho, en especial del Penal, ya que *"permite conocer con exactitud la función del orden jurídico penal."* [ 22 ]

B) D I V E R S A S F O R M A S  
D E P R O T E G E R  
J U R I D I C A M E N T E  
L A V I D A

Históricamente el concepto de vida siempre ha tenido un valor fundamental. Desde que se concibió la venganza como una forma de castigar a quien transgredía los bienes ajenos, surge la ley del talión, cuyo principio era "ojo por ojo, diente por diente", del que se aprecia que no se trataba de aplicar un castigo excesivo, sino que muy sutilmente tenía un toque de equidad.

En Israel se estableció que "el que golpee a su prójimo de modo que le deje con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado...En el antiguo Egipto una de las leyes decía: "no matéis si no queréis ser muertos, el que mate será muerto"..." ( 23 )

En el Derecho Prehispánico Mexicano, "se da por cierto, la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcóyotl en el que se estableció que si alguna persona matare a otra, fuere muerta por ello." ( 24 )

Hasta aquí observamos cierta idea de que, corresponder con el mismo daño causado, era considerado justo, al igual que "la ley del talión ( sin excesos ) tuvo mucho de humanitaria de acuerdo a la época en que se usó en cuanto ponía límite a la pena" ( 25 ), pero desafortunadamente la compleja conducta humana llegó a cometer excesos.

Las violaciones a los derechos humanos y en especial a la vida, los conocemos ampliamente a través de la historia, como los espectáculos romanos de combates con animales, las condenas impuestas por los españoles a través de la Inquisición, Hitler con sus cámaras de gas y sus campos de destrucción de vidas, las guerras, invaciones, innumerables ejecuciones por parte de quienes en algún momento han ostentado su poder, han hecho comprender a muchos otros que deben dictarse normas que enseñen a los demás a respetar la vida e integridad ajenas.

Es consolador en la actualidad saber que el Estado, por conducto de sus ordenamientos e instituciones, protege jurídicamente la vida humana, prohibiendo su destrucción.

Nuestra Constitución consagra el Derecho a la Vida como un bien con pleno valor en cualesquiera ámbitos, digno de tutelarse.

El artículo 22 en su primer párrafo, prohíbe la tortura esencialmente, tema tan controvertido en todo tiempo, ya que leemos diariamente en los periódicos, notas respecto de su empleo por las corporaciones policíacas como medio para obtener la confesión ( hasta de delitos que no han cometido ) de los detenidos, ya que aplicada excesivamente, ha producido la muerte tanto de delincuentes como de inocentes. Igualmente, señala este párrafo la prohibición de la mutilación, marcas, azotes, palos y penas inusitadas y trascendentales, específicamente las que vayan dirigidas a provocar sufrimiento corporal originado por agentes externos.

En su último párrafo señala la prohibición de la pena de muerte, como una forma de proteger la vida, aún la de aquellos que por alguna razón han transgredido la ley. Asimismo, precisa las excepciones, que si bien analizamos algunos casos, es probable que se hayan dado los supuestos para su aplicación, sin embargo, no ha sido impuesta en nuestro país ni a los parricidas, homicidas calificados, incendiarios, plagarios, en los últimos 30 años.

Otra de las disposiciones que protege jurídicamente la vida, es nuestro Código Penal; en su artículo 293, refiere la pena que se le impondrá al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida; el artículo 302, dice que comete homicidio el que priva de la vida a otro; los artículos 329, 330, 331 y 332, mencionan los diversos tipos de aborto y su penalidad, al o los responsables.

Como toda norma, está prevista también de excepciones, las cuales imponen menor penalidad o justifican por completo la comisión de los actos que pueden ser punibles, como son la legítima defensa, el aborto por imprudencia de la mujer embarazada y el aborto terapéutico, en los que si no se priva de la vida a otro ser, se corre el inminente peligro de perder la propia vida.

El Estado ha reconocido que no es suficiente proteger jurídicamente la vida, sino lograr una mejor calidad de vida mediante una mejor salud del pueblo, por lo que el 3 de febrero de 1983, se elevó a rango Constitucional el Derecho a la Salud, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Estado como tutor de uno de los más preciados bienes que tiene todo individuo, se encarga a través de los Sectores Salud y Educación, por una parte, de dictar las medidas necesarias para elevar el nivel de salud de los individuos y de promover y financiar en los centros de investigación, la preservación de la salud.

En 1930 las expectativas de vida del mexicano eran de 37 años, mientras que en la actualidad son de 65, asimismo la mortalidad infantil ha disminuído considerablemente por causas que en aquellos años eran incontrolables.

La actividad del Estado en materia de salud para preservar la vida, es amplia, ya que se dedica a varios aspectos que van desde la prevención de enfermedades hasta la total curación de las mismas. Por ello la Secretaría de Salud, como órgano normativo de todo el Sector, emite normas técnicas cuya finalidad es determinar las condiciones, peso, resistencia, cantidad, etc., de algunos productos como pueden ser comestibles, bebidas, disposición de órganos, tejidos, cadáveres, estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, etc.

La Educación para la Salud, ha encontrado el medio idóneo para su difusión que son los medios de comunicación, ya que el Estado no puede directamente proteger la salud de todos los ciudadanos, pero sí por conducto de los medios de comunicación, puede concientizar que el cuidado de la salud compete a todos, ya que es una cuestión de actitud y cultura.

C) B R E V E S R E F E R E N C I A S  
A L O S D E L I T O S  
C O N T R A L A V I D A



H O M I C I D I O

El vocablo Homicidio, proviene del latín: homo-persona, ser humano y caedo-matar, quitar la vida.

El artículo 302 del Código Penal, dice que:

*"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."*

El artículo 307 del ordenamiento penal, señala la penalidad para este delito:

*"Al responsable de cualquier homicidio simple que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."*

Nuestro Código Penal no precisa cual es el Homicidio simple, pero por exclusión se denomina al que no se acompañan circunstancias que lo califiquen.

La calificación se aplica cuando concurren agravantes, las que prevé el artículo 315 que son premeditación, ventaja, alevosía o traición; asimismo, refiere que:

*"Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."*

El artículo 316 explica lo que se debe entender por cada concepto agravante del delito de homicidio:

*"Se entiende que hay ventaja:*

*I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza*

física al ofendido y éste no se haya armado;  
 II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se haya inermes o caldo y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se haya armado o de pie fuera el agredido, y, además hubiese corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

De acuerdo con el artículo 318, la alevosía consiste en:

"...sorprender intencionalmente a alguien de imprevisto, o empleando asechanza y otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

El artículo 319, dice que obra a traición:

"...el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habla prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

El artículo 320, señala que al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión.

El tipo de homicidio que tiene señalada sanción especial, son:

Las lesiones que provoquen la muerte dentro de 60 días de producida. Artículo 303.

Al homicidio en riña, de 4 a 12 años de prisión. Artículo 303.

Al homicidio en duelo, de 2 a 8 años de prisión.  
Artículo 308.

Al homicidio que cometa el cónyuge ofendido, en la persona de su cónyuge o del culpable o de ambos, de 5 a 10 años de prisión. Artículo 310.

Al homicidio que cometa el ascendiente en la persona del corruptor de su descendiente bajo su potestad, siempre que no haya contribuido a su corrupción, de 3 días a 3 años de prisión. Artículo 311.

Al homicidio que cometa el sujeto activo, como resultado de una violación o robo ya sea que se produzca en casa-habitación, habiendo penetrado de manera furtiva, con engaño, violencia y sin permiso de la persona autorizada para darlo, de 20 a 50 años de prisión. Artículo 315 bis.

Las causas del homicidio son diversas, pueden ser desde una reacción de ira hasta raciales, presentándose así el genocidio. Igualmente, los medios que se utilizan son variados van desde golpes hasta la creación de sustancias químicas capaces de lograr el objetivo.

El Derecho Natural también repudia al homicidio por considerarlo un ataque del Derecho a la Vida y la licitud del homicidio implicaría un derecho arbitrario sobre las vidas ajenas que redundaría en la descomposición social y jurídica," *la ley natural prohíbe la destrucción y el abuso de aquellos bienes que no nos pertenecen y cuyo dueño supremo tampoco es el hombre, ni individual ni colectivamente, sino Dios.*" [ 26 ]

I N F A N T I C I D I O

La palabra Infanticidio se deriva del italiano: infantare, que equivale a muerte del hombre recién nacido.

El artículo 325 del Código Penal, dice que se llama infanticidio, a:

"...la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 328.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadron o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión."

Del análisis de los artículos 326 y 327, se desprende que existen dos tipos de infanticidio: honoris causa y sin móviles de honor.

Elementos del delito de infanticidio:

- a) Privar de la vida al infante;
- b) Que los actos encaminados a privar de la vida al infante, los lleve a cabo un ascendiente consanguíneo;
- c) Que el resultado se produzca dentro de las 72 horas del nacimiento;

d) Que sea por honoris causa o sin móviles de honor.

Del exámen del artículo 325, se desprende que para estar frente al delito de infanticidio, la muerte del niño, debe producirse dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento y debe ocasionarla cualesquiera de sus ascendientes con sanguíneos como pueden ser: madre, padre, abuelos paternos, maternos o tíos por ambas líneas.

El artículo 326, refiere que al que cometa tal delito, se le impondrán de 6 a 10 años de prisión, remitiéndolo al siguiente artículo como excepción, es decir, que implícitamente involucra a los demás ascendientes para la imposición de la pena privativa de la libertad, excluyendo a la madre.

El artículo 327 cita que si el delito de infanticidio lo comete la madre en su propio hijo, para la imposición de 3 a 5 años de prisión, deben reunirse determinadas circunstancias, que son tener buena fama, que se traduce en reputación honesta; haber logrado ocultar del contexto social, el embarazo y nacimiento del infante; no haberlo registrado civilmente y que sea producto de una unión ilegítima.

El artículo 328, sanciona a quienes intervengan en el post parto, si su participación va encaminada a la comisión del delito que nos ocupa.

La falta de cualesquiera de los elementos de este delito, nos sitúa frente a un homicidio.

La Lic. Marcela Martínez Roaro, con gran acierto, menciona con relación al infanticidio que "Si la moral de la época en que fue elaborado el Código Penal que nos rige, estimó que el honor era un valor máspreciado que la vida de una criatura, la estimativa ética actual nos hace concebir el infanticidio co

mo una figura absurda e incoherente con las reglas esenciales y generales de cualquier Derecho Penal." [ 27 ]

Si bien es cierto que el carácter subjetivo que reviste el honor nos hace conceder la razón a la Lic. Martínez Roaro, también lo es que todo el marco relativo a la sexología es competencia educacional. Desde los primeros años de vida del individuo, se debe tener una educación sexual que le permita comprender los alcances de su conducta y las alternativas que se pueden presentar en casos concretos.

El menor que nace sin ser deseado, en muchos casos, va a enfrentarse a una vida de carente educación, afecto y con secuentemente malos tratos. A este caso, una alternativa es la adopción. Más que la moral y el honor, preponderantemente debe haber educación.



P A R R I C I D I O

El término parricidio proviene del latín: pater-padre; parens-pariente; caedere-matar.

De acuerdo con el artículo 323 del Código Penal, dice que:

*"Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.*

*Artículo 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión."*

#### Elementos del delito de Parricidio

- a) Privar de la vida al padre, madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta,
- b) La relación de parentesco puede ser legítima o natural,
- c) El delincuente debe conocer la relación de parentesco.

Este tipo de delitos, es uno de los que enormemente conmueven a la sociedad, ya que las circunstancias que lo acompañan, generalmente conducen a agravar el delito, denominándolo parricidio calificado, toda vez que el parricida que ataca a sus ascendientes, cuenta con facultades o habilidades de las que por razón de edad, carecen los ascendientes.

El 3 de enero de 1989, se reformó el artículo 324, para aumentar la penalidad que anteriormente era de 13 a 40 años de prisión.

La falta de cualesquiera de los elementos, nos coloca frente al delito de homicidio.

I N D U C I O N A L

S U I C I D I O

Inducir es persuadir, instigar.

El vocablo suicidio, proviene del latín, *siu-de si mismo, caedere-matar.*

El artículo 312 del Código Penal, precisa que:

*"El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.*

*Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."*

Elementos del delito de inducción al suicidio.

- a) Prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide,
- b) Que el instigador preste auxilio al suicida hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte.

La inducción al suicidio es una variante del homicidio por el medio empleado para consumir el delito que generalmente es un medio moral o también denominado medio psicológico. Opera por una acción que no necesariamente es física, sino verbal y sin embargo, es capaz de producir la muerte.

Las causas que dan origen a la inducción al suicidio, son múltiples, como familiares, políticas, religiosas, económicas y muy relevantemente las psíquicas, que comprenden trastornos mentales como la histeria o la psicosis.

Igualmente, de acuerdo a la edad del suicida, las causas varían, puede ser una venganza hacia los padres por una represión por notas escolares o el temor por castigos injustos.

En la adolescencia, las razones amorosas suelen ser frecuentes. Bonnet refiere la teoría psicoanalítica y dice - que "es un acto de autosadismo intenso, porque el "yo" se ataca a sí mismo y termina por destruirse" [28 ]

Lardizabal, expresó que "el consejo puede darse de modo que influya más o menos en la acción, y según el influxo, así deberá ser mayor o menor pena." [ 29 ]

El fanatismo religioso, es muy importante, recordemos que el 1978, el 19 de noviembre, un individuo llamado Jim Jones líder religioso, se autotituló mesiás y creó una comunidad cristiana primero en San Francisco y después se trasladó a Jonestown, Guyana, denominándola Templo del Pueblo, en donde expresó respecto de los 1200 seguidores que "vamos a morir por la batalla en contra del fascismo y del racismo... en un suicidio revolucionario con dignidad y honor, por lo que hizo beber tranquilizantes y cianuro a los colonos, incluyendo a las mujeres y niños; el socialismo y la lucha contra el fascismo y la discriminación racial exigía que incluso los bebés (y los animales domésticos) muriesen...". [ 30 ]

Asimismo, antiguamente el dueño de esclavos podía disponer de la vida de éstos, por lo que era usual que a la orden del amo, el esclavo se privara de la vida.

De todo lo anterior podemos observar una patología característica, tanto del instigador como del suicida.

A B O R T O

El artículo 329 del Código Penal, dispone que:

*"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."*

Existen varios tipos de aborto, el artículo 330, refiere el Aborto Sufrido:

*"Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se le impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión."*

Aborto Consentido, Artículo 331:

*"Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadron o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."*

Aborto Procurado, Artículo 332:

*"Se le impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:  
I.- Que no tenga mala fama;  
II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y  
III.- Que este sea fruto de una unión ilegítima.  
Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión."*

Aborto Culposo, Artículo 333:

*"No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."*



Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y que no sea peligrosa la demora."

#### Elementos generales del delito de aborto

- a) La existencia del estado grávido en la mujer antes de realizar la conducta.
- b) Privar de la vida al producto de la concepción.
- c) Cualquier momento de la preñez.

#### Elementos particulares en cada tipo de aborto

- Aborto Sufrido:
- a) Sin el consentimiento de la mujer grávida,
  - b) Contra el consentimiento de la mujer grávida.

- Aborto Consentido:
- a) Realizado por un tercero,
  - b) Con el consentimiento de la mujer grávida.

- Aborto Provocado:
- a) Llevado a cabo por la mujer grávida, en ella misma.

La Lic. Marcela Martínez Roaro, con sincera opinión jurídica, ha mencionado que: "La mujer que pone fin a su embarazo mediante el aborto, es porque desde un principio no lo desea y si engendró fue debido a causas ajenas a su voluntad... Desde luego quizo la relación sexual que originó su preñez... No podemos decir que una mujer ignora la posible consecuencia fisiológica del coito... Por las razones expuestas, la mujer que aborta: 1.- Se convierte en un sujeto activo del delito de

aborto. 2.- *Pone en peligro su vida...*" En cambio, si la mujer no aborta: 1.- Se ve obligada a soportar un embarazo que no desea y posteriormente una maternidad que, por haberle sido impuesta, repudiará, consciente o inconscientemente, toda su vida. 2.- Una madre en estas circunstancias es una infanticida en potencia... concluimos que las consecuencias de que la mujer esté imposibilitada penalmente para abortar, nos parecen de mayor jerarquía que la vida fetal... evitémoslo destipificando el aborto y otorgando a cambio abundante e intensa información sexual." { 31 }

Difiero radicalmente de la respetable opinión de la Lic. Martínez Roaro, toda vez que no es procurando el contagio del virus de la hepatitis como se va a inmunizar a la población, el problema radica desde el punto de vista educacional a nivel básico, ya que la orientación sexual que desde los primeros años de vida se imparta en el hogar esencialmente y en forma técnica en los colegios, ayudarán enormemente a los jóvenes.

La castrante opinión social, en innumerables ocasiones ha censurado vías los medios de comunicación, propaganda respecto a todo tipo de anticonceptivos. Lo más lamentable es que ante graves problemas como lo son las enfermedades venéreas y actualmente el sida, se permite colocar carteles alusivos a la protección que un preservativo otorga, cuando en años anteriores, pudo haberse evitado la comisión de delitos, si se hubiese permitido la publicidad en todos los medios de comunicación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- ( 17 ) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Quinta Edición, México. 1980. p. 17.
- ( 18 ) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Décima Tercera Edición. México 1980. p. 26.
- ( 19 ) PORTE PETIT. Ob. Cit. p. 17.
- ( 20 ) PORTE PETIT. Ob. Cit. p. 19 y 20.
- ( 21 ) CARRANCA Y TRUJILLO. Ob. Cit. p. 26
- ( 22 ) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II B-Cla. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1955, p. 235.
- ( 23 ) PERALTA SANCHEZ JORGE. Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia. Joaquín Porrúa, S.A. de C.V. México 1988. p. 47.
- ( 24 ) PERALTA SANCHEZ. Ob. Cit. p. 49 cfr.
- ( 25 ) PERALTA SANCHEZ. Ob. Cit. p. 47.
- ( 26 ) CORTS GRAU JOSE. Curso de Derecho Natural. Editora Nacional. Madrid. 1974. Quinta Edición. Segunda Parte "El Derecho a la Vida" pp. 316 y 317.
- ( 27 ) QUIROZ CUARON. Ob. Cit. p. 665.
- ( 28 ) BONNET. Ob. Cit. p. 102.
- ( 29 ) LARDIZABAL Y URIBE MANUEL. Discurso Sobre las Penas. Editorial Porrúa. Primera Edición 1782. Edición Facsimilar 1982. Cap. IV. p. 136.
- ( 30 ) REVISTA IMPACTO. No. 1503. Diciembre 20 de 1978.
- ( 31 ) QUIROZ CUARON. Ob. Cit. p. 665.
- CODIGO PENAL VIGENTE. Ediciones Andrade.

C A P I T U L O    I I I

L A   M U E R T E   E N   E L

A S P E C T O   P R O C E S A L

P E N A L

A) C O N C E P T O    D E  
C U E R P O    D E L  
D E L I T O

"Cuerpo" de acuerdo con el significado común, es todo objeto o materia orgánica e inorgánica. Aplicándolo al Derecho, es cualquier objeto o elemento que sirve para probar la comisión de un delito. El artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el D. F., indica que:

*"Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que se levante, recojiéndolos, si fuere posible."*

Debemos comprender que el cuerpo del delito no solo es la persona en contra de quien se comete el delito, sino todo lo que involucre el ilícito, como el arma empleada, el lugar, manchas de sangre, el tiempo, testigos si los hubiere; así como en la falsificación de billetes o documentos, la máquina en la que se imprimieron, la tinta usada, el impresor, el dibujante, los grabados, etc., pero siempre la inspección ocular va a darnos la comprobación de ciertos delitos. Al respecto, el artículo 98 del ordenamiento referido, dice:

*"La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito, y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida..."*

Podemos pensar entonces que ¿cómo se integra el cuerpo del delito de injurias verbales?, ya que éstas no dejan huella, la declaración del autor, testigos y ofendido, van a probar este delito, como lo previene el artículo 103 del Código citado:

*"Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaración de testigos*

*y por los demás medios de comprobación..."*

Cuando en el proceso penal se ha llegado a la verdad en torno a las pruebas del delito que son manifestaciones externas o internas del mismo, se dice que se encuentra acreditado el cuerpo del delito; al respecto, el artículo 122 dice:

*"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código."*

Lo anterior, no significa que haya exclusividad de pruebas para comprobar ciertos delitos, ya que si una prueba es valiosa para demostrar un delito en un caso concreto, puede no serlo en otro.

Es por ello que el juez debe valorar profundamente el alcance probatorio. *"Sea cual fuere el concepto del cuerpo del delito, extendido a todos los elementos materiales que lo explican, ninguna razón tendría compararse al elemento material o físico del delito, con el hecho punible, sino con la actividad procesal probatoria. Si el hecho punible es el homicidio, el cuerpo del delito lo constituyen todos los elementos materiales que acreditan la realidad de la muerte violenta."* ( 32 ) Esta tesis está sustentada en el artículo 124, del citado Código de Procedimientos Penales, que precisa lo siguiente:

*"Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."*

El Lic. Colfn Sánchez dice que *"El cuerpo del delito*

corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo y en casos menos generales, a los que corresponde como figura delictiva, o sea: "el total delito." ( 33 ), esto es, que enfoca el tipo penal en un aspecto objetivo, normativo y subjetivo.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 16 y 19 de nuestra Constitución, la integración y comprobación del cuerpo del delito, corresponde al Ministerio Público, durante la averiguación previa, el cual deberá atender las reglas generales y especiales que los Códigos de Procedimientos Penales para el D. F. y el Federal, indican en los artículos 94 al 124 y 168 al 187, respectivamente, en los que se ordena que todas las actuaciones deberán constar por escrito mediante actas circunstanciadas, recogiendo todos los objetos que puedan tener relación con el delito, así como inspeccionar el lugar de los hechos y tomar fotografías del mismo.

Los objetos serán analizados por peritos a fin de comprobar su relación con el delito, para que de esta forma se acredite el cuerpo del delito y lograr establecer la presunta responsabilidad del o de los acusados. Según criterio de la Suprema Corte de Justicia, "no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponersele pena alguna sin el corpus delicti". ( 34 )

Los delitos que tienen reglas especiales para su comprobación son: homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, robo, fraude, abuso de confianza, peculado, daño en propiedad ajena por incendio y falsedad o falsificación de documentos.

De acuerdo con nuestro estudio, solo comentaremos la integración del cuerpo del delito de los delitos contra la vida.



B) I N T E G R A C I O N D E L  
C U E R P O D E L D E L I T O  
E N L O S D E L I T O S  
C O N T R A L A V I D A

L E S I O N E S

Del contenido de los artículos 288 al 301 del Código Penal, se desprende que existen lesiones que no ponen en peligro la vida y otras que sí, así como que unas son denominadas externas y otras internas, atendiendo a su naturaleza.

El Código Federal de Procedimientos Penales, precisa en su artículo 169 que tratándose de lesiones externas, el -- cuerpo del delito se comprueba mediante:

I.- La inspección: que es el exámen de la persona o lugar que realizan los funcionarios judiciales, por medio del cual, a través de los sentidos, se percatan de los hechos que son denunciados.

II.- Descripción: los peritos médicos describirán pormenorizadamente el número de lesiones, tamaño y lugar de acuerdo a un exámen que el facultativo realice en la persona lesionada y en el dictamen que al respecto emitan.

El artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Penales, previene que tratándose de lesiones internas, envenenamiento o de una enfermedad originada por un delito, se comprueban por:

I.- La inspección: que realicen los empleados judiciales.

II.- Dictamen Pericial en el que los médicos manifiesten los síntomas del paciente; si existen las lesiones y si éstas fueron causadas externamente.

III.- Manifestaciones externas que presente el lesionado, en caso de que no existan, será suficiente el dictamen pericial.

El Código de Procedimientos Penales para el D. F., no es tan explícito respecto de las lesiones externas, pero fija las mismas reglas para las lesiones internas en su artículo 123.

Habiéndose percatado el Ministerio Público de que existe una alteración en la salud de una persona, causada externamente, proseguirá en la integración del cuerpo del delito.

El artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Penales, correspondiente al Capítulo de Huellas del Delito; - Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, previene que en caso de envenenamiento, se recogerán las vasijas, restos de alimentos, medicinas, deyecciones, vómitos y demás objetos o sustancias que se presume que puedan estar relacionadas con el delito, a fin de que se analicen y los peritos determinen su toxicidad y si son la causa de intoxicación del ofendido, de acuerdo con su sintomatología; desde luego se atenderán las precauciones necesarias para evitar la alteración de las sustancias.

El artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. indica que cuando exista una enfermedad que se sospeche que fue causada por un delito, intervendrán los peritos describiendo los síntomas y harán la clasificación correspondiente e igualmente prevé las mismas reglas para las huellas que haya dejado la comisión del delito.

Cuando por la naturaleza de las lesiones inferidas, los peritos médicos adviertan que peligra la vida del paciente, lo referirán así en su dictamen y ordenarán tomar las prevenciones suficientes para la mejor atención del lesionado, así como informarán de inmediato al Ministerio Público o al juez en su

caso, del peligro y cuando acaezca la muerte del paciente.

I. - H O M I C I D I O

La comprobación del cuerpo del delito en el homicidio, se hará mediante:

- |                              |   |
|------------------------------|---|
| I.- Inspección               | que realicen los empleados judiciales en el lugar de los hechos en el que se advierta que alguien privó de la vida a otro,  |
| II.- Descripción del cadáver | anotando detalladamente sexo, edad aproximada, lesiones externas que presente, posición del cuerpo, ropas, si sostiene algún objeto, tiempo aproximado del fallecimiento, etc., |
| III.- Necropsia              | para determinar el estado que guarda el cadáver y la causa que originó la muerte,   |
| IV.- Dictamen de dos peritos | en el que quedará asentado claramente la causa de la muerte de acuerdo con el resultado de la necropsia.  |

De conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 171 de los Códigos de Procedimientos Penales para el D. F. y Federal, respectivamente, se fijan las mismas reglas para tal comprobación.

Una vez que exista la certeza de que la causa de la muerte no se debió a circunstancias naturales, se continuará con la integración del cuerpo del delito, observándose para ello las normas generales y las especiales que indican los artículos 106, 107 y 108, del Código de Procedimientos Penales para el D. F.

Para el caso de que la identificación de un cadáver

no sea posible por medio de testigos, se hará por medio de fotografías, agregando una al expediente de la averiguación y fijando otras en lugares públicos. Los lugares públicos son el Servicio Médico Forense y la Procuraduría que corresponda.

Cuando un cadáver no se encuentre, porque se presume que fue ocultado o destruido para evitar el descubrimiento del ilícito, se acreditará la existencia por medio de la declaración de testigos, que expresarán el número de lesiones que hayan observado que tenía el cadáver, lugar y arma que crean que se utilizó y demás circunstancias de interés para los peritos que deberán emitir su dictamen refiriendo que la causa de la muerte se debió a un hecho ilícito.

Si no hay testigos que hubiesen visto el cadáver pero sí proporcionen datos suficientes para presumir un homicidio, igualmente por medio de testigos, se comprobará la pre-existencia de la persona, quienes declararán si lo conocieron en vida, hábitos, enfermedades, cuándo lo vieron por última vez y si creyeran que existe algún motivo para la comisión del delito.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales para el D. F., el Federal en sus artículos 184 y 185, dispone que los cadáveres podrán ser identificados por cualquier medio legal de prueba, si no fuere posible, se expondrán al público en un local destinado al efecto, durante 24 horas, si no perjudica la salubridad pública, previendo la reconstrucción del rostro, si se encontrase desfigurado. Si aún así no es identificado el cadáver, se le tomarán fotografías para los fines mencionados por el anterior ordenamiento.

Posteriormente, podrá ser entregado el cadáver, por el Ministerio Público a quien lo reclame, notificando el lugar en que quedará depositado a disposición de la autoridad. Si existiere la presunción de que el cadáver pueda ser ocultado o alterado, no se entregará sino después de realizada la necropsia.



A B O R T O E

I N F A N T I C I D I O

Los delitos de aborto e infanticidio, tienen las mismas reglas para la comprobación del cuerpo del delito, que el homicidio, señaladas en los Códigos de Procedimientos Penales para el D. F. y el Federal:

- |                               |   |
|-------------------------------|---|
| I.- Inspección                | que realicen las autoridades judiciales; a fin de comprobar la existencia del delito, |
| II.- Descripción de cadáveres | pormenorizando los datos personales y estado de los mismos,                           |
| III.- Dictamen pericial       | el que rindan los peritos médicos.  |

Para el delito de aborto, el dictamen deberá contener:

- Exámen de la madre, analizando las lesiones que presente,
- Determinará si esas lesiones fueron la causa del aborto,
- Exámen del producto para precisar su edad,
- Señalará si el producto nació con posibilidades de vivir o fue expulsado sin vida.

## Reglas Comunes

Como reglas comunes para la integración de los delitos en general y en especial en los delitos contra la vida, los Códigos de Procedimientos Penales para el D. F. y el Federal, es tablecen las siguientes:

- 1.- Confesión del o los presuntos responsables,
- 2.- Declaración de testigos,
- 3.- Objetos relacionados con el delito, los ubicarán en lugar seguro, describiendo su estado y circunstancias de enlace,
- 4.- Reconocimiento del lugar en que se cometió el delito, haciéndose constar en acta que para tal efecto se levante, todos los detalles que puedan tener valor probatorio; ello podrá realizarlo la autoridad judicial y los peritos, si se estima conveniente,
- 5.- Retener las armas que pudieran tener relación con el delito, haciéndolo constar en el acta, así como algún objeto o instrumento, los cuales se sellarán a fin de conservarlos en su forma original,
- 6.- Retención de vehículos, cuando se trate de delitos imprudenciales cometidos con motivo de tránsito de vehículos,
- 7.- Levantar plano, retrato, copia, diseño o fotografías del lugar de los hechos, de personas que hubiesen sido víctimas o instrumentos del delito, anexando copia a la averiguación.

- 8.- Dictamen de peritos si no hubiese huellas del delito, a fin de que manifiesten si la desaparición de las huellas se debió a causas naturales o intencionales,
- 9.- Los vestidos que cubrían el cadáver, serán depositados en lugar seguro para procurar la identificación, y
- 10.- Documentos que acrediten la pre-existencia de la víctima.

C) L A P R U E B A

P E R I C I A L

La palabra perito proviene del latín, peritus. docto experimentado, práctico en una ciencia o arte.

El Lic. Colón Sánchez dice que Perito es la persona a quien se le atribuye capacidad técnica, científica o práctica en una ciencia o arte. La pericia es la capacidad o habilidad que tiene el perito. La peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, en donde se llega a conclusiones concretas. ( 35 )

El dictamen es la opinión, el juicio o parecer que emite el perito respecto de lo que le es solicitado.

El dictamen o prueba pericial, puede recaer sobre personas, lugares, objetos o hechos. En las personas versará sobre delitos contra la vida e integridad corporal y sexuales, por ejemplo, en las lesiones el perito médico determinará si son externas, internas y hará su clasificación de acuerdo a su gravedad; en el aborto, para saber si las lesiones que presente la madre fueron intencionales o accidentales; en el infanticidio para resolver si el producto nació vivo y viable, su edad extrauterina e intrauterina y parentesco; en el homicidio la necropsia revelará la causa de la muerte.

En los lugares, el dictamen pericial puede realizarse en el espacio físico en el que se presume que ocurrieron los hechos delictuosos. En los hechos para "establecer si el evento es reprochable por dolo o por culpa." ( 36 )

En los objetos la prueba pericial recaerá cuando estén en el lugar o se relacionen con los hechos.

Los peritos se clasifican por:

- a) su especialidad
- b) la parte que sea designado.

Por su especialidad:

Puede ser tan amplia la sub-clasificación como materias pueda requerir el caso concreto, es decir, un homicidio que en primer lugar los médicos que realicen la necropsia determinen que la causa de la muerte fue por envenenamiento, los químicos investigarán qué sustancia fue utilizada, si presenta algún tipo de lesiones o fracturas y se presume que cayó de un precipicio, los peritos que lleven a cabo la inspección del lugar lo confirmarán; si se tratase de una mujer en estado de gravidez, se conocerá por los médicos ginecólogos, si la muerte se debió a la sustancia ingerida o a otro tipo de lesiones etc.

Por la parte que lo designe:

Si se trata del ofendido o del acusado, el perito será particular o privado. Si es cualesquiera de las autoridades judiciales, el perito será oficial, para lo cual recurrirán a las Procuradurías General de la República o de Justicia del D. F., para solicitarlo, en primera instancia.

El perito emite dos tipos de documentos:

- a) Certificados y
- b) Dictámenes

El Certificado:

Es el documento que emite el perito médico en el que

con certeza, indudabilidad y plena seguridad, va a hacer constar hechos presente como pueden ser de naturaleza civil: nacimiento, muerte y salud, o sobre enfermedades en general como el estado mental de una persona; otros como la posición del cadáver, cronotanatodiagnóstico, lesiones, etc. Pueden ser solicitados por particulares o autoridades civiles o judiciales.

#### El Dictamen:

Es el documento que expide el perito en el que va a hacer constar hechos pasados, conteniendo: introducción, descripción, discusión y conclusiones.

El perito no es un testigo, no obstante que el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el D. F., - mencione que serán citados los peritos en la misma forma que los testigos. Reunirán las mismas condiciones e iguales causas de impedimentos como la excusa o recusación. No pueden equipararse uno con otro, es decir un testigo de un delito de lesiones puede ser cualquier persona que pasara por el lugar de los hechos, como el automovilista que su ocupación sea Ingeniero Civil, va a rendir testimonio de que el acusado fue quien causó las lesiones al ofendido con su automóvil, porque corra con exceso de velocidad, pero quien dará fe de dichas lesiones, es el perito médico, que con sus conocimientos y experiencia podrá determinar qué tipo de automóvil fue el implicado.

De lo anterior se desprende que al testigo le faltan los conocimientos y experiencia necesarios y al perito haber presenciado los hechos; por lo que se confirma que su dicho recae en hechos pasados.

El Lic. Rafael de Pina dice que "el testigo invoca la memoria; el perito la ciencia." ( 37 )



Tampoco es el peritaje un medio de prueba en sí, sino un apoyo para reforzar lo que alguna de las partes desea probar por ejemplo, si se promueve un juicio de interdicción desde luego argumentando la incapacidad de una persona, además de diversas pruebas que se ofrezcan, estaría el dictamen Pericial Psiquiátrico, en la que el Perito Médico Psiquiatra Forense, confirmará el argumento esgrimido, o en su caso, declarará la capacidad del examinado, según proceda.

El perito es un auxiliar de la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Título Noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que en su Capítulo V, artículos 162 al 171, se refieren a los peritos, expresando que es el peritaje una función pública y los peritos están obligados a prestar su cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia u oficio. Asimismo, indica que en los asuntos del orden civil, el propio Tribunal Superior, emitirá una lista en el mes de enero de cada año, en la que aparecerán los nombres de los peritos, de acuerdo con su especialidad.

Igualmente como auxiliar de la administración de justicia, cita al Servicio Médico Forense, en sus artículos 172 al 189, estableciendo que para ser perito médico forense, se requiere:

- I.- Tener 25 años de edad cumplidos.
- II.- Poseer título de médico cirujano, registrado en la Dirección de Profesiones y Secretaría de Salud,
- III.- Tener 3 años de servicios ininterrumpidos,
- IV.- Acreditar estudios de su especialidad,
- V.- Tener buena conducta.

La designación de los peritos médico forenses, la hará el Presidente del Tribunal, mediante examen de oposición.

Los peritos médico forenses están obligados a concurrir a las diligencias en las que sean citados y a extender los dictámenes respectivos, así como practicar el reconocimiento a los incapacitados a que se refiere el artículo 905, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emitiendo el dictamen correspondiente.

Los Códigos de Procedimientos Civiles, Penal para el D. F. y el Federal, dictan en lo general, las mismas disposiciones para los peritos, a fin de que emitan sus dictámenes, sintetizando en los siguientes términos lo más relevante:

- Siempre que para el exámen de personas u objetos se requieran conocimientos especiales, se solicitará la intervención de peritos.
- El dictamen que rindan deberán suscribirlo cuando menos dos peritos, salvo que exista urgencia o el asunto se considere de poca importancia.
- Los peritos serán autónomos en cuanto a los exámenes que deben realizar para obtener los resultados de sus pruebas.
- En audiencia ante la autoridad judicial que corresponda, el perito particular aceptará el cargo, protestando conducirse con verdad y honestamente, haciéndosele saber el tiempo que tiene para entregar su dictamen por escrito, así como después de producido este plazo, deberá ratificarlo. Si el perito no cumple en el término establecido, se le apercibirá para que lo entregue, en caso contrario, se procederá de acuerdo con el artículo 178 del Código Penal, que se refiere a la resistencia de los particulares.

- El perito oficial no tiene obligación de ratificar su dictamen.
- Cuando se trate de lesiones y el paciente sea atendido en algún hospital público, a los médicos que lo atiendan se les considerará como peritos a fin de que dictaminen y hagan la clasificación de las lesiones; en caso de que el paciente fallezca, practicarán la necropsia; salvo que las autoridades judiciales nombren a otro perito si lo creen conveniente.
- Sólo las autoridades judiciales podrán formular las preguntas necesarias a los peritos y les proporcionarán los datos que obren en su poder; pero sin su gestión en las preguntas que les formulen, levantando acta de lo anterior.
- Cuando ambas partes nombren peritos y sus dictámenes discordaren entre sí, la autoridad judicial los llamará a audiencia, en la que discutirán los aspectos controvertidos, en caso de no llegar a un acuerdo, la autoridad nombrará al perito tercero en discordia.
- La participación del perito sólo versará sobre el exámen a realizar respecto de su especialidad, no pudiendo intervenir en aspectos de responsabilidad o no del procesado, ya que el valor de las pruebas corresponde a las autoridades judiciales y al juez, al momento de emitir sentencia. ( 38 )

#### Contenido del Dictamen Pericial

El dictamen que rinda el perito oficial o particular deberá contener los siguientes aspectos:

- Se dirigirá al funcionario judicial ante quien se lleven a cabo las diligencias, según la etapa procesal en la que se encuentre el juicio,
- Se hará mención respecto de su designación, es decir la parte oferente, ya sea el ofendido o presunto responsable.
- Se anotará el nombre de la persona a quien se examina y sobre qué se va a dictaminar. Si se trata de intoxicación por fármacos o estado de ebriedad, anotará la hora y día en que se realiza el examen, así como el estado en el que se encuentra el examinado.
- Si se refiere a objetos, describir el estado en que se encuentran al momento del análisis.
- Si se examina a una persona, se le pedirán sus generales, si se encuentra en condiciones de aportarlos, en caso contrario, se señalará quién los proporciona, en seguida, antecedentes hereditarios, familiares, personales relacionados con enfermedades, consumo de fármacos o bebidas embriagantes, escolaridad, aspecto laboral; se le preguntará la versión del delito, si el dictamen es psiquiátrico, o se realizará exploración médica; de ser necesario, exámenes paraclínicos o psicológicos.

En el capítulo de discusión, el perito expone los datos aportados, los valora junto con sus observaciones y razones científicas o técnicas, en forma evidentemente clara, procurando no utilizar palabras técnicas, para encaminarse al resultado.

La conclusión es la parte final en la que debe procurarse dar respuesta a la duda surgida por las autoridades judi-

ciales, de tal forma que no sea necesario aclararla con posterioridad, haciendo relación del padecimiento con el número de artículo de la ley respectiva con la que tenga conexidad el objeto del dictamen, cuando se examine a una persona; asimismo, en caso de ser urgente la hospitalización o rehabilitación del examinado, se hará en este momento la sugerencia respectiva.

Se anotará el lugar, fecha y hora, firmándolo el o los peritos que realicen el exámen.

El Lic. Nerio Rojas indica que "la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la inconformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca." ( 39 )

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- ( 32 ) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V. Cost-Defe.  
pp. 259 a 264.
- ( 33 ) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Proce-  
dimientos Penales. Editorial Porrúa. Quinta Edición.  
México 1979. p. 279.
- ( 34 ) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. p. 274.
- ( 35 ) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. p. 367 cfr.
- ( 36 ) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. p. 372.
- ( 37 ) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. p. 369.
- ( 38 ) ROJAS NERIO. Ob. Cit. p. 25 cfr.
- ( 39 ) ROJAS NERIO. Ob. Cit. p. 36.
- CODIGO PENAL VIGENTE
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO  
COMUN DEL D. F.

C A P I T U L O   I V

¿ L A   P E N A   D E   M U E R T E ?

## A) C O N C E P T O   D E   P E N A



## Haremos una breve historia de la Pena en México.

Antiguamente, la raza maya cuando tuvo una organización social, inició formalmente el tipo de castigos que deberían imponerse a las personas por incumplimiento o excesos que se llegasen a dar, por ejemplo al homicida lo estacaban, al ladrón lo hacían esclavo, la esclavitud era hereditaria, la pena de muerte se aplicaba al traidor a su amo, al incendiario, al adúltero, "al que corrompla a una doncella, acometla a casada o forzaba a cualquier mujer" y al mentiroso lo maldecían.

No había apelación y no usaron por pena los azotes ni la prisión, pero los condenados a muerte, prisioneros de guerra y esclavos fugitivos, les ataban las manos y los llevaban a unas jaulas de madera mientras eran sacrificados. También era frecuente que utilizaran como pena la mutilación de nariz, orejas o lengua. ( 40 )

Más adelante, la raza mexicana en su educación militar imponían en sus castigos tal rigidez, que a los educandos les estaba prohibido tomar octli o pulque, pero si alguno se llegaba a embriagar, le mataban a palos o lo ahorcaban en secreto, dependiendo de su alcurnia. La negligencia en sus obligaciones la castigaban quemándole el cabello con ocotes ardiendo.

Posteriormente, tienen una organización judicial en forma, con jurisdicción civil y criminal. Sus tribunales estaban integrados por cuatro jueces, quienes tenían sendos ejecutores, los cuales aprehendían y hacían cumplir las sentencias. De los tributos que se imponían, se guardaba una parte para los jueces. Cada pueblo ubicado al rededor de la Gran Tenochtitlan, tenía un juez y un ejecutor quienes conocían de asuntos de poca importancia, pero reservaban su sentencia para después de una reunión que tenían todos los jueces en Tenochtitlan, reconociéndole a esta ciudad supremacía.

Su procedimiento era verbal, pero cuando era posible presentar pruebas jeroglíficas escritas, los escribanos dibujaban a las personas que pleiteaban, el objeto de su demanda, los testigos y la sentencia. Todo ello duraba como máximo 80 días. Creada la apelación, el rey decidía, si eran juicios civiles, o el Tlacatecutli si se trataba de juicios criminales. "Los jueces administraban justicia rectamente y si no cumplían con sus deberes, se embriagaban o recibían cohecho; si no era grave el caso, los amonestaban sus compañeros y si reincidían se les privaba del cargo y se les trasquilaba, que era gran afrenta, pero si la falta era importante, desde la primera, el rey los destitula y si cometían una gran injusticia, mandaba darles muerte." ( 41 )

Los esclavos eran bienes muebles, si alguno era perezoso, de malas costumbres e incorregible, le ponían un aparato en el cuello con una vara atravesada y lo vendían, pero si era vendido cuatro veces y no se corregía, se le podía comprar y emplearlo en los sacrificios. A falta de escritura, las sentencias se imponían por analogía, quedando aquellas en la memoria del pueblo, así que separaban los delitos leves de los graves, a los leves los castigaban correccionalmente con azotes o golpes de palo. Los graves con pena de muerte, como el homicidio con veneno, morían el homicida y quien le dio el veneno; la mujer que tomaba con que abortar, ella y quien le dio el brebaje; el marido que mataba a la adúltera, moría por usurpar las funciones de justicia.

El adulterio era rigurosamente castigado, empleaban para ello la horca, después los emplumaban y quemaban. Igualmente el incesto, que se castigaba al incestuoso ahogándolo. Al hombre que se vestía de mujer y la mujer de hombre, por "honestidad" se les daba muerte. Los delitos contra la propiedad y con violencia, la primera vez se castigaban con esclavitud, la segunda con muerte; igualmente al traidor a la patria, lo

mataban despedazándolo. La embriaguez era un delito, sólo los ancianos tenían permiso para beber, pero si otro lo hacía ocasionalmente, lo trasquilaban en la plaza pública, si era un vicioso, le tiraban su casa y lo inhabilitaban de oficios públicos.

Después del Descubrimiento de América, con la llegada de ordenes religiosas y el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio, en la época Colonial, las sentencias de tortura y muerte aumentaron; del conocimiento de todos es que por "*judai-zante, hereje, apóstata fautor, encubridor de herejes, impenitente y relapsa*", se condenara a la tortura y muerte a una persona.

Cuando nuestros aztecas ya habían formalizado sus procesos legales con testigos, sobre todo, con pruebas fehacientes, apelaciones en primera y segunda instancias, los Tribunales Civiles y la Santa Inquisición, impuestos por los españoles, vinieron a derrumbar los avances logrados, estas instituciones fueron la negación del Derecho. Era común que se recibiera una denuncia anónima en el citado Tribunal y que prosperara hasta imponer la pena máxima.

La sospecha de herejía era suficiente para enviar a un calabozo al sospechoso. Durante su "proceso" no se le decía quien era su acusador ni los testigos que tenía en su contra, así que si el acusado tratando de adivinar, mencionaba otra causa de la que se sintiera o fuera culpable, sin indicar su supuesta herejía, de todas formas era ejecutado, por el Tribunal Civil o la Inquisición.

Existía una disposición expresa en la que estaba prohibido mencionar en la sentencia que se publicaba en las Iglesias, el día preciso en que ocurrió el "delito" por el que se sentenciaba a una persona, si con ello se podía deducir quien era su acusador y sus testigos, ordenando entonces que era sufi-

ciente con citar mes y año, igualmente el fiscal cubría con su nombre el del acusador.

En lo civil, la ambición e intrigas de algunos españoles, hizo que Fernando II Rey de España, tuviera el desacierto de enviar a la Nueva España al funesto Alonso de Muñóz como juez visitador y quien pertenecía al Consejo de Indias. Muñóz causó gran terror en la población de todas clases sociales, por la facilidad y rigor con que imponía penas de tormento y muerte, sin respetar defensa y términos legales. Para Muñóz la pena de muerte no era suficiente, mandó decapitar a los hermanos Quezada por supuesta rebelión, pero previamente les pasearon por las principales calles de la ciudad montados en mulas y con un pregonero que gritaba su sentencia de muerte por orden de su majestad, después de la decapitación, los cuerpos serían descuartizados y exhibidas las partes en los caminos importantes. Si la sentencia la daba en contra de un muerto, el cadáver era exhumado y quemaban sus huesos.

En esta época se idearon y pusieron en práctica los más sofisticados aparatos de tortura, como fue el potro, mancuerna y trampa.

Además de la pena corporal de tormento o muerte, invariablemente los bienes del acusado eran confiscados a favor de los reyes españoles y la familia del condenado, sufría pena de inhabilitación para desempeñar cualquier función pública, ya sea desde mercader hasta médico.

Para los delitos del orden penal, se estableció el Tribunal de la Acordada que realizaba pronta persecución y castigo a los detenidos, con semejantes procedimientos a los de la Inquisición. Fue hasta después que se promulgó la Constitución de 1812, concretamente en mayo de 1813, cuando toda esta administración de justicia, desapareció, confiscando a la Inquisi-

ción sus bienes ( que ascendían a \$1'200.000.00 y \$72,000.00 en oro y plata ), de acuerdo a lo establecido en dicha Constitución, se disponía que los bienes pasaran al Tesoro Nacional.

Durante la Guerra de Independencia, en la que Morelos entre muchos otros que participaron activamente, antes y posteriormente a la promulgación de la Constitución mencionada, desde luego hubo penas de muerte impuestas por la milicia, en contra de traidores; quienes incitaban a la rebelión; quienes -- leían la Constitución e inocentes que murieron pasados por las armas por ordenes del Virrey Calleja. Todo el avance político y judicial logrado en la Constitución se convirtió nuevamente en retroceso cuando el 16 de diciembre de 1814, se "suspende" la Constitución y se restablecen las costumbres imperadas en 1808, restituyéndose las penas corporales, la horca y la picota, que habían sido suprimidas para los civiles años antes.

El régimen Constitucional se restauró seis años después, en marzo de 1820, Fernando VII juró la Constitución de 1812 e hizo lo mismo su ejército. Igualmente, de inmediato abolíó el Tribunal de la Inquisición, ordenando que fueran puestos en libertad los presos que esperaban sentencias por opiniones políticas o religiosas.

En 1843, en nuestro México Independiente, continuaba imponiéndose la pena de muerte por delitos militares, con exageración, como fue el caso de Francisco Sentmanat, oriundo de la Habana, quien se embarcó en Nueva Orleans con tripulación española y francesa y a quien se le ocurrió atacar Tabasco; fue aprehendido, fusilado, decapitado y su cabeza frita en aceite. Los demás prisioneros fueron fusilados.

Posterior a la promulgación de las Leyes de Reforma propuestas por el Lic. Benito Juárez en 1860, se decretó la pena de muerte a quien en flagrante delito fuera sorprendido robando, asimismo al traidor a la patria, con la disminución de

la tortura y mutilación.

En los países europeos, también se imponían penas rígidas, como la de azotes, mutilación y muerte, especialmente para los delitos penales.

A través de esta breve reseña de las penas que se han impuesto en México, en el transcurso de muchos siglos, nos damos cuenta que la mayoría son corporales, es decir que van encaminadas a castigar el cuerpo del delincuente, por medio del destierro, tortura, mutilación y muerte, ésta última con diversas modalidades, como fueron la horca, ahogamiento, fusilamiento, fuego, decapitación, descuartizamiento, actualmente, silla eléctrica e inyección letal. Antiguamente la prisión no era una pena en sí, ya que sólo se mantenía preso al reo mientras que era ejecutado.

#### Definición de Pena

La palabra pena proviene del latín peona, de inmediato la asociamos con un castigo. Es probable que los principales motivos que se tuvieron desde el nacimiento de los castigos, fueron el sentimiento y el dolor; hacer sentir con dolor al infractor de una norma, su falta; de ahí la crueldad con que fueron impuestas. Es común que experimentemos un sentimiento (puede ser compasión) al ver un ave herida, pero sentimos un gran dolor al saber que un amigo padece una grave enfermedad. Así la pena, debe causar dolor, sentimiento, amargura, pesadumbre, etc.

#### Concepto

En 1782, Manuel de Lardizabal y Uribe, en su obra "Discurso sobre las Penas", dice que pena es *"el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa."* [ 42 ]

La pena para Bernaldo de Quiróz es "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito." [ 44 ]

Para Cuello Calón es "el suprimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal." [ 44 ]

El maestro Fernando Castellanos Tena, con gran sencillez y claridad expresa que "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico." [ 45 ] En la definición señala más allá su concepto de pena, diciendo que es para conservar un orden jurídico y aún podemos añadir "y social", tomando en consideración que una multitud no reacciona en igual forma ante un solo hecho, además que tampoco debemos olvidar que nos regimos en sociedad bajo un contrato social, como lo anunció Jean Jaques Rousseau y este régimen nos integra a una organización jurídica.

Luego entonces, la pena es un castigo que impone la sociedad a través del órgano ejecutor, cualquiera que haya sido la forma de administración de justicia que se haya dado en el momento, ordenado por el Dios, el Rey, el Juez, el Presidente, etc.

B ) F I N A L I D A D E S  
D E L A P E N A



El horror que causaba la forma en que eran impuestas las penas, llevó desde 1765 a César Bonnesano Marqués de Beccaria a escribir la obra que lo inmortalizaría, el "Tratado de los Delitos y las Penas" que contiene conceptos que causaron elogios y críticas de los juriconsultos de aquella época. Dijo que el fin de las penas *"no es atormentar ... tampoco deshacer un delito, ... sino impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos"*, que la pena debe guardar una proporción con el delito para que sea eficaz y que sea *"menos dolorosa sobre el cuerpo del reo"* y será más justa y útil, cuanto con mayor prontitud del delito se aplique; otra de las finalidades es separar a los hombres del delito. ( 46 )

Es admirable que desde hace más de 200 años, estas teorías hayan sido vertidas en esa época, que son base de actuales normas jurídicas.

Gran inquietud causaron los conceptos de Beccaria en España con el reinado de Felipe V quien en 1734 había decretado la pena de muerte por hurtos dentro de la Corte, a lo que su Sala de Alcaldes y el Consejo le indicó que dicha pena *"era desmedida y nada proporcionada a la calidad por el delito que se imponía, no lograba contener los robos, pues ni los robados se atrevían a denunciar a los ladrones, ni los testigos a declarar la verdad"*, el Rey consideraba que había razón en la réplica de sus consejeros y les cuestionó sobre *"la pena capital que se va desterrando en algunos países cultos, si se pudiera conmutar en otro castigo de duración, para que fuese más permanente el ejemplo, que contenga a los demás y que sirva de corrección y enmienda a los mismos reos, y de utilidad y beneficio al público, ..."* ( 47 )

Agrega Lardizabal que uno de los fines de las penas es el ejemplo, por lo que deben ser públicas, para que las que las vieran y oyeren, reciban miedo y escarmiento, pero que el primer

fin de las penas debe ser "la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república para obtener la reparación del perjuicio causado al común y a los particulares." ( 48 )

En la actualidad, el Dr. Sergio García Ramírez, ha mencionado que en el renacimiento, la cárcel era una pena intermedia de la verdadera pena y recuerda que Mariano Ruiz Funes dijo que "la prisión fue "inventada" por el Derecho Canónico al cabo de la edad media. De ahí que en sus raíces formales haya tanto de monástico y de conventual... y en sus raíces materiales tan fuerte interés por la reflexión y la expiación." ( 49 )

Precisa el Dr. García Ramírez que a través de la evolución se ha logrado la simplificación y la científicidad, dando piedad a los castigos. Sostiene que en un periodo humanitario, las cárceles podían aparentar misericordia por no aplicarse ya la pena de muerte, privando en su caso de toda vida social al reo, pero de igual forma enfermaba paulatinamente el cuerpo y la mente produciendo la muerte para después reproducir sus efectos a la comunidad.

Agrega también el Dr. García Ramírez, que son cuatro los objetivos generales de la sanción:

- 1.- Retribuir el mal con el mal,
- 2.- Se paga la deuda,
- 3.- Provocar con el ejemplo el temor,
- 4.- Readaptar, rehabilitar, corregir, rescatar o reincorporar.

Para Cuello Calón, la pena debe "aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir de modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, creando en el

delincuente, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la sociedad." ( 50 )

Para lograr los fines deseados, las penas deben reunir ciertas características, de acuerdo con la opinión del Maestro Castellanos Tena, deben ser:

- Intimidatoria: para hacer sentir en el delincuente temor de su aplicación,
- Ejemplar: para que los demás adviertan la amenaza del órgano ejecutor,
- Correctiva: para que por medios curativos y educacionales, se logre la readaptación y se impida la reincidencia,
- Eliminatoria: separando al delincuente temporal o definitivamente de la sociedad para su readaptación,
- Justa: ya que en caso contrario, traería males mayores, toda vez que la injusticia, conlleva sentimientos de rencor y venganza.

Villalobos sostiene que las características de la pena, para que el Estado logre sus fines, deben ser: aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica. ( 51 )

La doctrina actual considera en forma preponderante la readaptación del delincuente, por lo que el Dr. García Ramírez, dice que los penitenciarios quieren que sea la cárcel: hospital, escuela, taller y empresa. ( 52 )

## C) CLASES DE PENA

En el presente, el Código Penal, en su artículo 24, dice que:

Penas y Medidas de Seguridad

Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogada)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriqueci-

miento ilícito.

De conformidad con lo enunciado en este artículo, para el Lic. Carrancá y Trujillo, las penas se clasifican por el bien jurídico que afectan en:

Contra la vida:	Penas de Muerte
Corporales:	Azotes, marcas y mutilación
Contra la libertad:	Prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado
Pecuniarias:	Multa y reparación del daño
Contra ciertos derechos:	Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, etc. { 53 }

Para Cuello Calón las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias. ( 54 )

Atendiendo al criterio de que la pena es el castigo que impone el Estado al infractor de una norma y que ese castigo desde su origen intrínseco tuvo la finalidad de causar sufrimiento en el cuerpo del delincuente, por medio de su separación de la sociedad; solo la prisión es pena, las demás señaladas por el citado artículo 24 del Código Penal, son medidas de seguridad.

El Código Penal refiere en qué consiste cada apartado por lo que me permito sintetizar:

Artículo 25.- Prisión es la privación de la libertad corporal. Su duración mínima será de tres días y máxima de 50 años. Se cumplirá en las colonias penitenciarias o lugares en que señale el órgano ejecutor, de acuerdo con la resolución. Los procesados sujetos a prisión pre-

ventiva y reos políticos, se recluirán en establecimientos especiales.

**Artículo 27.-**

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas conducentes a su readaptación social bajo el cuidado de la autoridad ejecutora, su duración no podrá exceder a la de la pena de prisión sustituida.

La semilibertad consiste en alternación de períodos de privación de libertad y tratamiento en libertad, aplicándose de la siguiente forma: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad es la prestación de servicios no remunerados en instituciones de asistencia social, educativas o privadas asistenciales. Estas actividades se llevarán a cabo en períodos distintos al horario de labores remuneradas que sean la fuente de subsistencia del sujeto y su familia, sin que exceda de 3 horas diarias ni de 3 veces por semana, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo. La extensión

de la jornada será fijada por el juez. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

**Artículo 67.-** En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida o tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo procedimiento. Si se trata de internamiento, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. Si el sentenciado tiene el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará su tratamiento bajo la supervisión médica, independientemente de la ejecución de la pena.

**Artículo 28.-** El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo designará el lugar, procurando la tranquilidad pública, salud y necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

**Artículo 29.-** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en una suma de dinero que se paga al Estado. Cuando el sentenciado no pueda pagar toda o parte de la multa se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad, considerándose cada jornada, un día multa. Cuando no sea posible o conveniente esta sustitución, se pondrá al sentenciado bajo vigilancia de la autoridad, los mismos días multa



sustituidos. Si el sentenciado se niega a cubrir la multa sin causa justificada, el Estado la exigirá mediante procedimiento económico coactivo.

- Artículo 30.-** La reparación del daño consiste en: la restitución o el pago de la cosa obtenida por el delito; la indemnización del daño material y moral y los perjuicios causados; tratándose de delitos cometidos contra la administración de justicia, además abarcará la restitución o su valor y dos tantos del valor de la cosa o bienes obtenidos por el delito.
- Artículo 31.-** La reparación será fijada por el juez. En delitos imprudenciales, administrativamente se garantizará la reparación.
- Artículo 32.-** Están obligados a reparar el daño: Los ascendientes, descendientes, tutores, directores de talleres o internados, - dueños de empresas, las sociedades, exceptuando la conyugal y el Estado por sus funcionarios y empleados.
- Artículo 33.-** La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente, excepto de los alimentos y relaciones laborales.
- Artículo 34.-** La reparación del daño tiene carácter de pena pública. Cuando la reparación se exija a terceros, tendrá carácter de responsabilidad civil.
- Artículo 35.-** El importe de la multa se destinará al Estado y la reparación al ofendido.
- Artículo 36.-** Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada una, de acuerdo con su participación

la deuda se considerará mencomunada y solidaria.

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

Artículo 38.- Si no se cubre la sanción pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado pagará la parte que falte.

Artículo 39.- El juez fijará los plazos para el pago de la reparación del daño, no pudiendo excederse de un año y otorgando garantía si lo considera conveniente.

Artículo 40.- Los instrumentos, cosas y objetos producto del delito, se decomisarán si son de uso prohibido, aún si son de uso lícito y el delito es intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán si se encuentra en el supuesto de encubrimiento, independientemente de su calidad de poseedor y su relación con el delincuente. Si los instrumentos son peligrosos o nocivos, se procederá a su destrucción o a fines de investigación o docencia.

Artículo 42.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado en público o en privado, invitándolo a la enmienda y conminándolo con una sanción mayor en caso de reincidencia.

Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que hace el juez a una persona cuando ha delinquido y se presume su disposición de cometer un nuevo delito, y

en caso de hacerlo, se le considerará reincidente.

Artículo 44.- Cuando el juez considere que no es suficiente el apercibimiento, le exigirá caución de no ofender u otra garantía.

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases: la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria y la que se impone como sentencia.

Artículo 46.- La prisión produce la suspensión de derechos políticos, de tutela, curatela, mandato, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. Comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y durará el tiempo de ésta.

Artículo 47.- La publicación especial de sentencia - consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez determinará la forma en que deba hacerse la publicación y si se realiza a costa del delincuente o del Estado.

Artículo 48.- El juez podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en otra entidad o en otro periódico.

Artículo 49.- La publicación de sentencia se ordenará también a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiera cometido.

**Artículo 50.-** Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de lo previsto en los artículos anteriores, se publicará en el mismo periódico, con la misma letra e igual color.

**Artículo 50 bis.-** Cuando la sentencia determine restricción de libertad, derechos, suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado - con la misma duración que la sanción. Consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta personal dependiente de la autoridad ejecutora, con fines de readaptación y protección a la comunidad.

**Artículo 68.-** Las personas inimputables serán entregadas por la autoridad a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, comprometiéndose a seguir su tratamiento y vigilancia, garantizando por el medio que considere conveniente la autoridad, el cumplimiento de su obligación. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en base a revisiones periódicas y características del caso y las necesidades del tratamiento.

**Artículo 69.-** En ningún caso el tratamiento impuesto por el juez excederá de la duración de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad considera necesaria la continuación del trata-

miento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias a fin de que procedan conforme a las leyes aplicables.

**Artículo 224.-** El decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, consiste en quitar de la posesión del delincuente en beneficio del Estado, aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con relación a las medidas tutelares para menores, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, faculta a dichos Consejos para la aplicación de las medidas que se impongan a los menores cuando son responsables de la comisión de un delito.

La Procuraduría General de Justicia del D. F., creó la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad, por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1989, en el que en coordinación con autoridades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, entre otras, observarán los lineamientos del referido Acuerdo, tratándose de Menores Infractores o Menores Víctimas de Delito. De esta forma las autoridades judiciales mantienen constante vigilancia del cumplimiento de las mismas.

La ley otorga plena libertad al juez para elegir y determinar la imposición de una pena o medida de seguridad o

prescindir de su aplicación, duración, sustitución o conmutación y aquél con base en su experiencia, conocimientos, lógica jurídica, ciencia, conciencia, justicia y legalidad, decidirá la sanción, desde luego, observando las disposiciones previstas por la ley penal.

El artículo 70 del Código Penal, dice que la prisión podrá ser sustituida cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad; cuando no exceda de tres años por tratamiento en libertad o semilibertad; siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito
- b) Que sus antecedentes personales, buena conducta y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir

Además de que para la aplicación de cualquier sanción, el juez deberá tener en cuenta las circunstancias del delincuente y las de la ejecución del delito, como lo previene el artículo 52 del citado ordenamiento:

- a) La naturaleza de la acción, omisión medios empleados para la ejecución del delito, daño causado y peligro corrido,
- b) Edad, educación, costumbres, conducta precedente, motivos para delinquir y condiciones económicas,
- c) Las condiciones especiales en que se encontraba al momento de cometer el delito, antecedentes, vínculos con la víctima, calidad de las personas ofendidas y circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, que demuestren mayor o menor temibilidad.

Igualmente el juez requerirá, de dictámenes periciales sobre la personalidad del delincuente.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena es personalísima o individual, ya que el juez antes de emitir su sentencia, analiza concienzudamente cada detalle particularísimo del caso, a fin de determinar si éstos agravan o disminuyen la temibilidad y peligrosidad social del delincuente.

Una vez que el reo está cumpliendo su sentencia, el Código Penal prevé la extinción o suspensión de la pena, bajo determinadas circunstancias:

Por el cumplimiento de la pena:

Se produce cuando el reo completa la sentencia en los términos y plazos legalmente aplicables.

Por la muerte del delincuente:

Se extingue la acción así como la sanción, excepto la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito.

Por amnistía:

Significa el olvido del delito. Se extingue la acción penal y la sanción, excepto la reparación del daño, a menos que la ley que la conceda disponga lo contrario.

Por indulto:

Produce la extinción de la pena, excepto la reparación del daño, la inhabilitación para ejercer una profesión, derechos civiles o políticos y determinado cargo. Podrá concederse cuando el reo haya prestado servicios a la Nación, tratándose de delitos políticos es facultad del Ejecutivo otorgarlo.

Reconocimiento de inocencia.

Extingue la acción y la sanción. A título de repara-

ción del daño para el reo, se hará publicación especial de sentencia absolutoria.

Perdón del ofendido:

Extingue la acción penal solo para delitos que se persiguen por querrela, si se concede antes de pronunciar sentencia en segunda instancia. Sólo beneficia al inculpado, a menos que el ofendido hubiese quedado satisfecho con la reparación del daño, en cuyo caso beneficiará a todos los inculpados y al encubridor. En caso de adulterio, cesa el procedimiento, pero si ya se dictó sentencia, ésta no produce efectos para ningún responsable.

Por rehabilitación:

Cuando se dicte suspensión o privación de derechos, la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en el ejercicio de los derechos que estuvieron en suspenso.

Por prescripción:

Extingue la acción penal bastando el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Por vigencia y aplicación de una ley más favorable:

La aplicación de una ley nueva en la que de alguna forma se suprima el tipo penal o lo modifique, se estará a lo dispuesto por la conclusión in dubio pro reo.

Por la existencia de sentencia dictada anteriormente por el mismo hecho:

Se actualiza la prevención Constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, en este caso, se extinguen los efectos de la sentencia dictada en segundo término.

Extinción de medidas para inimputables:

Cuando el inimputable sujeto a tratamiento se encuentra



se prófugo y posteriormente fuera detenido, se extinguirá la medida de tratamiento si se acredita su recuperación.

**Libertad Preparatoria:**

Procederá bajo los siguientes requisitos:

- en delitos intencionales, que el reo hubiere cumplido las tres quintas partes de la condena,
- en delitos imprudenciales, la mitad de la condena,
- el Director del Reclusorio rendirá un informe respecto del comportamiento del condenado,
- observar buena conducta en el reclusorio,
- acreditar que está readaptado y no volverá a delinquir, mediante exámen de personalidad,
- que haya reparado el daño o se comprometa a hacerlo en un tiempo determinado,
- residir o en su caso no residir en cierto lugar, informando a la autoridad su cambio de domicilio, así como proporcionarse trabajo,
- desempeñar oficio o profesión lícitas, si no tuviere medios propios de subsistencia,
- abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos,
- sujetarse a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo si fuere necesario,
- a los servidores públicos solo se les concederá si ya repararon el daño u otorgan caución como garantía,
- no se concederá a los condenados por delitos contra la salud y a reincidentes,
- se revocará si deja de cumplir con estos requisitos o si es condenado por nuevo delito.

**Condena Condicional:**

Se otorgará este beneficio bajo las siguientes normas:

- el juez al dictar sentencia, suspenderá la ejecución

- de la pena, a petición de parte o de oficio si la pena privativa de libertad no excede de dos años,
- que sea la primera vez que incurre en delito y antes y después del mismo, haya evidenciado buena conducta,
  - que sus antecedentes personales, buena conducta y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir,
  - para los servidores públicos, se requerirá que hayan reparado el daño u otorguen garantía para ello,
  - otorgar garantía para asegurar su presentación, siempre que sea requerido,
  - la suspensión de la pena, comprende la multa,
  - quedará sujeto a la vigilancia de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

D) LA PENA DE MUERTE  
A LA LUZ DEL  
ARTICULO 22  
CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un cuerpo normativo de principios jurídicos y políticos. A través de su evolución histórica en nuestro país, en el que han estado vigentes y han sido derogadas las diversas Constituciones desde la de 1812 de Cádiz, 1814 de Apatzingán y 1824, en las que comenzaron a gestarse los principios básicos de los derechos de los individuos y la Nación, como la "abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado", ( 55 ) organización de los poderes, garantías individuales, etc. Siendo hasta 1857, en que la Constitución promulgada ese año, establece el juicio de amparo, en defensa de las garantías individuales y fueron creadas garantías de tipo procesal.

Lo más relevante de esta Constitución, fue la prohibición de la tortura de cualquier especie, así como la mutilación, la infamación, las marcas, azotes, etc., resaltando el derecho a la vida del delincuente, salvo el traidor a la patria, el homicida con alevosía, premeditación y ventaja, el incendiario, el salteador de caminos, el pirata y aquellos reos acusados de delitos graves en el fuero militar.

Antes las penas se imponían atendiendo a la alcurnia del delincuente, " esta clase de desigualdad fue la que más lastimó el espíritu de los humildes," ( 56 ) por lo que el instrumento utilizado para eliminar todas las arbitrariedades es el principio de legalidad.

En los debates de esta Constitución, se habló sobre la pena de muerte y se mencionó la necesidad de un sistema penitenciario, "Guillermo Prieto se pronunció sin resultados, en contra de la pena de muerte y Ponciano Arriaga lo refutó manifestando que si no habla buenas prisiones, por ende tampoco habla motivo para la sustitución de la pena de muerte." ( 57 )

El artículo 23 de la Constitución de 1857, establecía "para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario..." a lo que Vallarta comentó "El legislador prohibió, es cierto, las penas trascendentales, pero reconociendo la necesidad de conservar la de muerte hasta que la fundación del sistema penitenciario pudiera suprimirla." ( 58 )

En 1871 nace el Código Penal o también conocido como Código de Martínez de Castro, en el que "sobresalen dos grandes obstáculos que van contra los derechos del criminal y que son la prisión inflexible y la aul s cruel pena de muerte." ( 59 ) Ratificaba la eliminación de la tortura y la aplicación de la pena de muerte expresando que "la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida", y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución." ( 60 )

El maestro Quiróz Cuarón nos aclara que en el Código de Procedimientos Penales de 1909, cuando la pena de muerte se aplicaba en el Distrito Federal, el artículo 283 mencionaba que se ejecutará la pena de muerte en la forma prevista por los artículos 248 y 245 del Código Penal -en donde no se precisaba esto-, sólo refería en los artículos 284 al 287, diversas diligencias en las que debería intervenir el sentenciado. Con su característico y pertináz sentido de investigación, nos indica "que es el Reglamento de las Comandancias de Guarnición del 1º de julio de 1933 el que resuelve la incógnita en sus artículos 158 al 166, que se inicia el proceso de ejecución notificándole al reo la sentencia de muerte, permitiéndole comunicarse con el ministro religioso que desee; si las circunstancias lo exigen, abreviar la ejecución, de no ser así, se llevará a cabo al día siguiente de notificada; comunicar a las tropas el día y lugar de ejecución; la distribución de las tropas escoltando al sentenciado con el juez y un secretario, lo conducirán al lugar

previsto, se le vendarán los ojos y la tropa formará dos filas a 3 metros de distancia, a una orden harán una descarga la primera fila y otra la segunda si el ejecutado diera señales de vida; la tropa desfilará frente al cadáver antes de retirarse al cuartel; un médico dará fe de estar bien muerto el reo para después conducirlo al lugar de la inhumación." ( 61 )

Nuestra vigente Constitución expedida en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917 por el Presidente Venustiano Carranza, dice en su artículo 22:

*"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."*

En su primer párrafo, como lo apreciamos, subsiste la prohibición por la que pugnaron tantos juristas desde hace más de tres siglos: mutilación, infamia, marca, azotes, palos y tormento en general.

También la confiscación que con exceso aplicó el Tribunal de la Inquisición en México, asimismo las penas inusitadas y trascendentales. El Maestro Carrancá dice que "lo inusitado de las penas quiere decir lo no usado, lo no habitual ni ordina-

rio; y lo trascendental significa que se comunica o extiende a otras cosas y personas, aunque también que es de mucha importancia o gravedad por sus probables consecuencias" ( 62 ), ello por sí debido a los avances científicos o tecnológicos hubiese algún momento en el que se inventara una nueva forma de pena, fuera de las mencionadas y que se pretendiese su implantación, cuando el constituyente ya consideró que es el sistema penitenciario - el medio por el que se debe buscar la readaptación.

El segundo párrafo exceptúa los casos de confiscación, para reparar el daño causado por un delito, el pago de impuestos o multas y la confiscación de los bienes por el enriquecimiento ilícito, remitiéndonos al artículo 109 que prevé el procedimiento a seguir por los delitos cometidos por los servidores públicos.

El tercer párrafo, medular en este estudio, prohíbe la pena de muerte para los delitos políticos, y por exclusión, por faltas puramente civiles, sin embargo, con las frases *...y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse...* seguramente que estudiosos de la materia desde siglos atrás, al ver un texto Constitucional del siglo XX, la permisión de la aplicación de esta pena, no lo creían, como la cita de Charenton que hace Garfalo "dentro de 100 años cuando las gentes que lean que en nuestros días se cortaba la cabeza en nombre de la ley, el estupor de -- nuestros nietos será tan grande como el que a nosotros nos causa el pensar que hace cien años se dudaba en abolir el tormento." ( 63 )

Por ser una pena trascendental, es inusitada, por lo que cabe sostener que automáticamente se haya prohibida por la misma Constitución, no se trata de una pena inconstitucional o anticonstitucional puesto que el propio artículo 22 se encarga de establecerla, pero si se trata de una pena contraria a la regla básica constitucional contenida en la parte primera del mismo artículo, por lo que a nivel constitucional no se debe mante-

ner ninguna contradicción entre el principio jurídico y el político. ( 64 )

Martínez de Castro, desde 1857, habló de que el delincuente en prisión, aprendiera y desarrollara un trabajo honesto, para que al salir de ella, ya instruido en un arte u oficio, pudiese allegarse fondos suficientes para subsistir; en consecuencia, ese sujeto estaría ya readaptado y sería útil a la sociedad, este es el fin que persigue el Derecho Penitenciario.



E) L A P E N A D E M U E R T E

Beccaria se preguntó si "la pena de muerte es útil y justa en un gobierno bien organizado y se respondió que sólo por dos motivos puede creerse necesaria: el primero, cuando si aún privado de la libertad tenga tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la Nación; y el segundo que su muerte fuese el verdadero y único freno que contuviese a otros, y los separase de cometer delitos, y agrega que es la guerra de la Nación contra un ciudadano, provoca tal impresión que con su fuerza no sufre al olvido pronto." ( 65 )

En la misma época, el Conde Roederer, se preguntó si "la pena de muerte es solamente útil o es necesaria a la sociedad y si los miembros de un Estado tienen el derecho de instituir-la, se contestó: que el vulgo no tiene más que una palabra que es "el que mata merece la muerte y el que hace bien a los hombres es digno de que le hagan bien" y añade que para que la institución de la pena de muerte sea legítima, es menester que sea muy necesaria o inminentemente útil, donde hay leyes crueles, no tendrán fuerza contra el crimen. A la pena de muerte se le ha atribuido efectos que no produce, ya que cuando un individuo comete un delito, no está en sus planes ser aprehendido, por lo que el rigor de la pena de muerte es inútil. Voltaire expresó que siempre será mejor dejar un crimen sin castigo que el condenar a la pena capital." ( 66 )

Lardizabal manifestó que "negar la facultad de imponer la pena de muerte, sería arrancar temerariamente a la justicia uno de sus principales atributos; aplicarla sin discernimiento, sería crueldad y tiranía; abolirla, sería abrir la puerta a ciertos delitos más atroces y peligrosos, que casi no pueden expiarse sino con sangre. Es como un remedio de la sociedad enferma y hay casos en que es necesario cortar un miembro para conservar el cuerpo." ( 67 )

Varios siglos después, ya en 1935, el Lic. José Angel

Ceniceros opinó que las legislaciones modernas han ido abandonando la pena de muerte como castigo, dejándola subsistente para - contados delitos muy graves y solo como medida transitoria, que el Estado sólo la debe restituir en caso de que de modo absoluto fracase en su obra de prevención, pues ni los partidarios de la restitución son gente que piense así por impulsos sanguinarios, ni los abolicionistas son gente platónica e inofensiva, ni son aquellos que ante el espectáculo taurino al ver la sangre, se les abra el apetito, porque en el fondo persiguen el mismo fin: una mejor política represiva del crimen.

Refiere el Lic. Ceniceros que Xavier Sorondo expresó que al pedir la pena de muerte, no se trata de un sentimiento de crueldad, ni de una consideración retrasada de los problemas sociológicos de la época, sino que la supresión es un acto de nobleza que corresponde a una mentalidad elevada dentro de cauces de civilización y cultura.

Cita asimismo el Lic. Ceniceros, que un filósofo franciscano ante el problema de Gregorio Cárdenas, afirmó que todos llevamos un Goyo dentro, pero con el miedo a la horca o al fusilamiento, se reprime lo goyesco. ( 68 )

Trece años después, en el tema "Está usted en contra o a Favor de la Pena de Muerte en México", el Lic. Ceniceros expresó que la reimplantación sería una reforma sustancial, la - aplicación de la última pena de cuando en cuando y que solo afecte a determinados delincuentes, con impunidad de otros muchos, es nociva, aún desde el punto de vista de los que defienden la ejemplaridad de esa pena.

Con este mismo cuestionamiento, el Ministro Luis Chico Goerne dijo que "no hay argumentos suficientes en los países en que está establecida la pena de muerte, para derogarla y en las legislaciones en que está suprimida, para reimplantarla; la so-

*lución a este problema está directamente vinculada a las circunstancias sociales y políticas de cada momento histórico." ( 69 )*

De nuestros actuales juristas estudiosos y preocupados por el tema, el maestro Castellanos Tena nos indica que la pena de muerte ha sido excluida del Código Penal, que la Constitución no la prohíbe, limitándola a casos señalados expresamente, pero no la impone como obligatoria ni en los supuestos relativos.

También en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" el maestro Castellanos menciona la opinión del Lic. René González de la Vega, quien afirma que el Estado tiene la grave responsabilidad de enseñarnos a no matar mediante el absoluto respeto a la vida humana, así sea la de una persona abyecta y miserable; históricamente la pena de muerte se ha reservado para los homicidios calificados, en la que el homicida no tiene en sus cálculos la pena de muerte ni sanción alguna y sí tiene la certeza de evadir la acción penal.

Afirma el Lic. Carrancá y Trujillo que "...la pena de muerte es radicalmente injusta e inmoral, el contingente de delincuentes amenazados con ella, se compone de hombres humildes, los de otras clases sociales delinquen contra la propiedad y para estos delitos no está prevista, aquellos hombres víctimas del abandono, incultura, desigualdad económica, deformación moral de sus hogares, mal alimentados y viciados por el alcoholismo, siendo culpable no ellos sino el Estado y la sociedad que en vez de escuela, adaptación social e igualdad económica, los suprime lisa y llanamente por medio de la pena de muerte. A favor de esta pena, se afirma que es necesaria, y no lo es por su ineficiencia para la restauración del orden jurídico perturbado. Es ilícita - porque el Estado carece de derecho para privar de la vida, y la experiencia enseña que no se aplica por igual al débil y al poderoso, entrañando la injusticia; no es ejemplar porque la delincuencia crece donde tiene mayor aplicación. Es trascendental -

por el sufrimiento que causa a los familiares del condenado."  
( 70 )

El Dr. Quiróz Cuarón cita que Robespierre expresó: - "se muy bien que es un malhechor, pero, ¡hacer morir a un hombre...!" y pidió que se suprimieran las leyes de sangre que ordenan lo que calificó como homicidios jurídicos. Añade el Dr. Quiróz Cuarón que "Aristóteles afirmó la necesidad de castigar no porque se cometió un delito, sino para que los demás no delincan, lo que importa es la existencia y probabilidad de la sanción y no la crueldad y rigidez de ésta." ( 71 )

Aceptar esta pena equivale a decidirse por el aniquilamiento en vez de la regeneración, sobre todo porque quien pide la pena de muerte es la opinión pública a través de los medios de comunicación, sobre todo cuando sucede algún delito que conmueve, como el homicidio en cualesquiera de sus modalidades -infanticidio o parricidio.- En 1983, se pidió por todos los medios de comunicación la reimplantación de la pena de muerte, en virtud de un plagio y homicidio de varios menores; por lo que la Unión de Padres de Familia expresó que "para poder preservar el orden social, salvaguardar el orden moral, la seguridad social, sin los cuales sería imposible la convivencia, si debe restablecerse la pena de muerte". El jurista y Diputado Amador Toca Cangas, "se pronunció por una revisión de las sanciones penales, no descartó la posibilidad de incluir la pena de muerte en casos abominables." ( 72 ) "Es necesario que en la legislación mexicana se establezca la cadena perpetua, ya que desde el punto de vista jurídico y humano no se justifica privar de la vida a un delincuente como condena, sería una disposición bárbara que causarla daños en una sociedad civilizada como la nuestra." ( 73 )

En aquél tiempo también manifestó el maestro Carrancá y Rivas, su opinión: "que una cosa es la reacción a estos actos criminales y otra defender la pena de muerte ... por otro lado,

*La Constitución en su artículo 22 muestra incongruencias, ... la primera parte obliga a remontarse hasta la época colonial en que las penas solían ser crueles, y la segunda impide cualquier pena que sea inusitada y trascendental, ... privar de la vida a un delincuente hace imposible toda corrección y no constituye un ejemplo para el pueblo." ( 74 )*

En especial, es el homicidio el que provoca que la gente de cualquier nivel social, cultural y económico, pida la reimplantación de la pena capital, pero como afirma el Dr. Quiróz Cuarón que las enseñanzas difundidas en nuestras Universidades ya han sido comprendidas por los más altos dirigentes del país.

Hemos comentado que el Estado es quien ha impuesto y puede abolir la pena de muerte, pero ¿por qué surgió imponer una pena tan rigurosa? En otra mirada a la Historia, se ha aterrado a los ciudadanos con esta pena, en momentos difíciles para el propio Estado, en guerra o cuando siente el Gobernante que de alguna forma va perdiendo poder. Maquiavelo, refiriéndose a las dudas del Príncipe, entre hacerse respetar y hacerse temer, concluyó que si no se sabe hacerse respetar, deberá hacerse temer; de la racionalidad que podemos jactarnos los seres humanos, debemos enfocarla hacia la cientificidad constructiva y no destructiva, tanto para conquistar, imponer y hacerse respetar, ya que parecería que la cultura conlleva al aniquilamiento de la humanidad.

El Maestro Carrancá y Rivas, en su magnífica obra "El Drama Penal", profundiza excelentemente el tema que nos ocupa, refiere que coincide con Kelsen en que LA NORMA PENAL ES ENTRE TODAS LAS JURIDICAS LA NORMA IDEAL, ninguna de las otras especialidades jurídicas iguala al Derecho Penal, que es sin duda, la especialidad que mantiene relación directa con los bienes jurídicos de más alta jerarquía como son la vida, libertad, integridad, etc.

Pero cuando alguien infringe la norma penal, no es posible castigar por castigar, mientras hemos visto que el cuerpo humano ha sido el objeto del castigo, ya que en la actualidad ha desaparecido el cuerpo supliciado, despedazado, amputado, - marcado, expuesto vivo o muerto, ofrecido en una sombría fiesta punitiva o ceremonia penal y la gran pregunta es si la pena - stricto sensu o la pena como readaptación o resocialización al no tener en el cuerpo el objetivo mayor de la represión penal, lo ha sustituido por la entidad subjetiva del ser humano: el alma, pero más horrible aún torturar y castigar el espíritu.

Continúa diciendo que se ha sustituido el cuerpo por algo mucho más sutil: la persona humana y en forma por demás degradante, el pentotal viola su sagrado recinto, logrando intimar la conciencia del condenado y obtener así la confesión. Por fortuna en nuestra legislación, éste y otros medios de prueba para obtener la confesión, no son aceptados.

En los países en que se aplica la pena de muerte, un médico debe vigilar hasta el último momento al condenado a muerte, vela por su salud, pero si el sentenciado atenta contra su vida, el médico lucha por salvarla, pues ha de respetarse el mandato de la ley de quitar ella misma la vida. El hombre acaba más cuando es destruido moralmente que cuando es destruido su cuerpo, es entonces cuando surge la propuesta de la muerte dulce, de tal forma que sea un sueño no previsto por el sentenciado.

Surge de nuevo el cuestionamiento: ¿qué medida tomar - que sea la más apropiada? ¿de qué manera será más seguramente corregido? Todo el conjunto de juicios apreciativos, diagnósticos, pronósticos normativos, concernientes al individuo criminal que se alojan en la estructura del juicio penal, se resumen en el arbitrio judicial; el juez debe considerar para establecer la pena o la medida de seguridad, las circunstancias y características del individuo y su personalidad, porque la pena debe ser proporcional al delito, auxiliado para el momento en que pueda surgir alguna duda al juzgador, por las ciencias penales como

son la Antropología, Endocrinología, Psicología, Sociología, Estadística, todas especializadas en Criminología y la Penología, así como las ciencias auxiliares como la Medicina Legal, Policía Científica y Criminalística.

También refiere el maestro Carrancá que en 1977, se celebró en París, una reunión de expertos Criminólogos para tratar la abolición de la pena de muerte, y siempre estuvo presente el fantasma de la opinión pública, pues el 71% de la población está a su favor y el resto se opone a su abrogación.

Indica el Maestro Carrancá que en dicha reunión, se propuso que la pena de muerte fuera reemplazada por un internamiento de seguridad perpetuo, en el que no se admitiría ninguna medida de remisión o gracia durante 20 años, al término de dicho plazo, se acordaría si se somete o no al sentenciado al régimen de la perpetuidad, el cual sólo se consideraría para dos tipos de delitos: el rapto y el homicidio calificado.

El Maestro Carrancá afirma que con tal ponencia nada se resuelve, porque no se trata de eliminar la pena capital robusteciendo la pena de prisión en virtud de que no se llega al fondo del problema, pues tendríamos que remitirnos a la condición del Constituyente del '57, que previno la sustitución de la pena capital a condición de que hubiera un medio regenerador del delincuente, por lo tanto, también sería condición del régimen penitenciario que el sentenciado tenga la convicción de que sufrirá íntegramente la pena tal y como se decretó, sin que se pueda eludir o modificar. ( 76 )

El criterio de la seguridad de la pena es importante ya que sin garantía ni seguridad de cumplimiento, no es pena y las oportunidades que el sentenciado tenga para eludiría, serían un aplauso a la conducta delictuosa.

Por lo tanto debe existir un sistema institucionalizado capaz de curar, readaptar y educar al criminal.



F) ¿ L A M U E R T E E S

U N A P E N A ?

Considerando que vivimos bajo una estructura jurídica y un régimen político de Derecho, con un Estado rector que permite el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos en el marco que otorga la Constitución y que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; por lo que en el supuesto de que al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida calificado, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata o al reo de delitos graves del orden militar, se le condenara a muerte por la comisión de alguno de dichos delitos, siempre y cuando la aplicación de dicha pena la decretara la autoridad judicial, la muerte sí constituiría una pena.

Con algunos fundamentos, resulta fácil resolver este cuestionamiento, sin embargo, en una compilación de conceptos, analizaremos los fines de esta pena, exclusivamente en cuanto a los delitos previstos por el artículo 22 Constitucional, en su tercer párrafo.

La muerte como pena es:

Legal	porque encuentra su fundamento en el artículo 22 Constitucional,
Proporcional	equivale a la gravedad de los delitos por los que es impuesta,
Permanente	es inalterable su existencia y probabilidad de su aplicación,
Eliminatoria	porque separaría por siempre al delincuente de la sociedad,
Intimidatoria	ya que logra provocar temor y escarmiento a algunos delincuentes,
Ejemplar	logra provocar temor y escarmiento a algunos delincuentes,
Util	porque da seguridad al resto de los ciudadanos,

Trascendental toda vez que su importancia se extiende a otras personas o cosas,  
 Retributiva paga el mal con el mal que se hizo.

La muerte como pena no permite:

Readaptar principio penitenciarista de rehabilitar, corregir, educar, regenerar, reflexionar, y hasta "expiar", reformar, enmendar e incorporar al delincuente a la sociedad,

Es Inconmutable no está prevista la aplicación (en algunos delitos) de otra sanción,

Irreparable una vez impuesta, no se puede volver a dejar los hechos como hasta antes de su aplicación,

Ineficaz desafortunadamente no logró su imposición acabar con los delitos,

Inusitada no es usada en nuestro país desde hace varios años.

En el ámbito de los Derechos Humanos, la muerte es una pena, en su otra acepción, porque causa dolor, amargura, pesadumbre y sufrimiento, tanto a algunos delincuentes como a sus familiares.

Considero que esta pena no permite cumplir con las finalidades del Derecho, ni mucho menos con las aspiraciones propuestas tanto en materia de prevención del delito como para rehabilitar al delincuente.

¿En dónde estriba el problema?

El sistema penitenciario no ha alcanzado los objetivos planeados, debido a muchas causas, entre ellas, al dispendio de recursos tanto humanos como financieros, dejar planes y programas inconclusos; modificar sustancialmente los logros obtenidos du-

rante una etapa sexenal, para que con un deseo de llamar la atención, impongan otros y sobre todo la corrupción que existe en los reclusorios, no permite regenerar al delincuente, sino por el contrario, quienes ingresan a uno, tienen un pase automático a la Universidad del Delito Perfeccionado, en donde van a aprender lo ignorado y especializarse en lo conocido.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV

- ( 40 ) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Editorial Cumbre, S.A.  
Décimonovena Edición. 1983. Tomo I. p. 353.
- ( 41 ) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Tomo II. p. 199.
- ( 42 ) LARDIZABAL Y URIBE MANUEL. Ob. Cit. p. 20.
- ( 43 ) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales  
de Derecho Penal. Editorial Porrúa 1976.  
p. 305.
- ( 44 ) CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 306.
- ( 45 ) CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 306.
- ( 46 ) BECCARIA, CESAR BONNESANO, MARQUES DE. Tratado de  
los Delitos y las Penas. Editorial Porrúa. Primera  
Edición Faccimular 1982. p. 45 cfr.
- ( 47 ) LARDIZABAL Y URIBE. Ob. Cit. pp. XVIII y XXVI cfr.
- ( 48 ) LARDIZABAL Y URIBE. Ob. Cit. p. 88 cfr.
- ( 49 ) LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO. Congreso  
de la Unión. Cámara de Diputados. L Legislatura. Ma-  
nuel Porrúa, S.A. Librerfa. Primera Edición 1978.  
La Pena y el Derecho a la Readaptación Social.  
pp. 251, 252 y 253 cfr.
- ( 50 ) CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 307 cfr.
- ( 51 ) CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 307 y 308.
- ( 52 ) LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO. Ob. Cit.  
p. 255.
- ( 53 ) CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 308.
- ( 54 ) CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 307.

- ( 55 ) MORENO DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. Tercera Edición. 1976 p. 123.
- ( 56 ) CARRANCA Y RIVAS RAUL. El Drama Penal. Editorial Porrúa. 1982. p. 272.
- ( 57 ) SANCHEZ GALINDO ANTONIO. Analisis Histórico del Derecho a la Readaptación. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L Legislatura. Cap. V. p. 298.
- ( 58 ) CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. p. 236.
- ( 59 ) SANCHEZ GALINDO ANTONIO. Ob. Cit. p. 298.
- ( 60 ) QUIROZ CUARON ALFONSO. La Pena de Muerte en México. Ediciones Botas. México 1962. Primera Edición. p.15.
- ( 61 ) QUIROZ CUARON. Ob. Cit. p. 51 a 56 cfr.
- ( 62 ) CARRANCA Y RIVAS RAUL. Ob. Cit. p. 237.
- ( 63 ) CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. p. 62
- ( 64 ) CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. p. 236 y 238 cfr.
- ( 65 ) BECCARIA. Ob. Cit. pp. 117 a 121 Cap. XXVIII cfr.
- ( 66 ) BECCARIA. Ob. Cit. pp. 131 a 140 cfr.
- ( 67 ) LARDIZABAL. Ob. Cit. p. 165 a 177 cfr.
- ( 68 ) CENICEROS JOSE ANGEL. El Debate sobre la Pena de Muerte en el año de 1935. Criminalia año XIV Julio 1948. No. 7. pp. 321 a 329 cfr.
- ( 69 ) CENICEROS JOSE ANGEL. Ob. Cit. Año XIV No. 7. pp. 276 a 279 cfr.
- ( 70 ) CASTELLANOS. Ob. Cit. pp. 316 a 318.
- ( 71 ) QUIROZ CUARON. Ob. Cit. pp. 47 y 48.
- ( 72 ) Diario El Sol de México. Edición del Medio Día. 7 de enero de 1983.

- ( 73 )      Diario El Universal. 7 de enero de 1983.
- ( 74 )      Diario El Universal. 11 de enero de 1983.
- ( 75 )      Diario El Universal. 8 de enero de 1983.
- ( 76 )      CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. pp. 103 a 152 cfr.

## C O N C L U S I O N E S



- 1° Para la legislación mexicana, la vida existe desde la fecundación biológica del ser humano, por lo tanto, podemos afirmar que a partir de un mes de concebido el nuevo ser, ya es sujeto de derechos.
- 2° Considerando que "muerte" es la cesación total y definitiva de todas las funciones vitales, el momento real de la muerte se produce cuando cesa la función cerebral y desde el punto de vista filosófico que expresa el Lic. Saúl Cortés, es el silencio total del pensamiento.
- 3° Los delitos contra la vida deben ser severamente sancionados, en especial los que son cometidos con agravantes y por reincidentes, por ello, apoyo las reformas tendientes a incrementar su penalidad, toda vez que nadie tiene derecho a privar de la vida a otro, ya que la vida es un bien propio.
- 4° Coincido con la opinión del Maestro Castellanos Tena, respecto del concepto de pena, por ser más objetivo al indicar que es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico y me permito agregar "y social".

5° Si bien se pudiese considerar a la muerte como una pena en sí, por el hecho de reunir algunas de sus finalidades, en su verdadera naturaleza jurídica, no cumple por entero sus fines, toda vez que muerto el delincuente, nada puede repararse. De esta forma, ni el Estado cumple con su función de readaptar, ni el Derecho con su función de tutelar la vida como un bien jurídico. En suma, es la negación del Estado para readaptar al delincuente.

6° No obstante que está contemplada la existencia de la pena de muerte en la Constitución, por tratarse de una pena inusitada y trascendental, es contradictoria a la regla básica del Estado como tutor del bien jurídico, en consecuencia, debe suprimirse de la Constitución el texto respectivo.

7° Cuando la adrenalina fluye por nuestro cuerpo al conocer un caso de los que ameritan la imposición de la pena de muerte de acuerdo con nuestras leyes, es fácil expresar que debe aplicarse al responsable, y podemos justificarnos diciendo que el que mata, merece la muerte; hay casos en que es mejor cortar un miembro para conservar el cuerpo; que no se trata de impulsos sanguinarios; no es un retroceso a problemas sociológicos; sino que se busca una mejor políti

ca represiva del crimen. Pero si consideramos razonadamente que a la pena de muerte se le han atribuido efectos que no produce; que en los paises en donde es impuesta, no se reduce la comisi3n de delitos; que siempre ser3 mejor dejar un crimen sin castigo; que es un malechor, pero imatar a un hombre!; que se cometer3a un homicidio jurfdico; que es la negaci3n del Derecho en un pais en vfas de desarrollo; y por sobre todas las cosas, no se resuelve el problema de fondo; la respuesta necesaria es que no debe imponerse.

- 8° Debe el Estado ser responsable de los principios del Constituyente Guillermo Prieto, Vallarta, Mart3nez de Castro, entre otros, en los que se expres3 la fundaci3n de un sistema penitenciario en el que el delincuente aprendiera y desarrollara un trabajo honesto para que al salir instruido en un oficio, estuviera readaptado y ser 3til a la sociedad. Principios tales que no han sido observados en su total finalidad. Por ello, el Estado debe proponerse la firme tarea de cumplir con este fundamento b3sico para el bienestar de su pueblo.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

BECCARIA, CESAR BONNESANO, MARQUES DE. Tratado de los Delitos y las Penas.

BONNET, EMILIO FEDERICO PABLO. Medicina Legal.

CARRANCA Y RIVAS RAUL. El Drama Penal.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

CENICEROS, JOSE ANGEL. El Debate sobre la Pena de Muerte en el año de 1935.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

CORTS GRAU JOSE. Curso de Derecho Natural.

FERNANDEZ PEREZ RAMON. Elementos Básicos de Medicina Forense.

LARDIZABAL Y URIBE MANUEL. Discurso sobre las Penas.

MARTINEZ MURILLO SALVADOR. Medicina Legal.

MORENO DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano.

PERALTA SANCHEZ JORGE. Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.

QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense.

ROJAS NERIO. Medicina Legal.

SANCHEZ GALINDO ANTONIO. Análisis Histórico del Derecho a la Readaptación.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley General de Salud.

Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

## OTRAS OBRAS CONSULTADAS

Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados.

Revista Criminalia. Año XIV-Julio 1948.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos II-B-Cla y V-Cost-Defe.

México a Través de los Siglos. Tomos I al X.

Diccionario Hispánico Universal. W. M. Jackson.

Revista Impacto N° 1503.

Diario El Sol de México.

Diario El Universal.